

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Estado.

CANCILLERÍA. — *Convenio Comercial entre España y Finlandia celebrado el 16 de Julio de 1925.*—Páginas 929 a 932.

Presidencia del Directorio Militar.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Reglamento para el nuevo régimen de la pesca con el arte denominado de almadraba, promulgado por Dahir Jalifiano de 16 del corriente, para la Zona del Protectorado español en Marruecos.—Páginas 932 a 941.

Otra (rectificada) resolviendo en la forma que se indica instancia presentada por la Ponencia de casas baratas de la Asociación de la Prensa de Madrid.—Página 941.

Otra disponiendo se publique en la GACETA DE MADRID la relación de

vacantes de Porteros, que se inserta, ocurridas en el pasado mes de Octubre.—Páginas 941 y 942.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo en la forma que se indica expediente instruido con motivo de las reclamaciones formuladas al Escalafón único de funcionarios de este Departamento por los señores que se mencionan. Páginas 943 y 944.

Otra disponiendo que los traslados de Porteros a servir los cargos en las Secciones administrativas e Inspecciones de Primera enseñanza de Valladolid y Tarragona, se entienda con carácter provisional hasta tanto que por la Presidencia del Directorio Militar se fije la plantilla mínima de Porteros para las Secciones e Inspecciones.—Página 944.

Fomento.

Real orden disponiendo se conceda

autorización para importar ganado de los países que se indican a los señores que se mencionan.—Página 944.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. — Tribunal de oposiciones a las plazas de Auxiliares de primera clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio.—Lista de señores cuyas solicitudes, por estar debidamente documentadas, serán admitidos a actuar en los ejercicios anunciados, previo el pago de 25 pesetas.—Página 944.

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos, según la ley de 10 de Julio de 1885.—Página 946.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Programa de premios para los concursos del año 1927 y trabajos presentados en los correspondientes a 1924.—Página 951.

ANEXOS 1.º y 2.º

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

ESTADO

CANCILLERIA

Convenio comercial entre España y Finlandia, celebrado el 16 de Julio de 1925.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República de Finlandia, animados del mismo deseo de

favorecer el desarrollo de las relaciones económicas entre España y Finlandia, han resuelto concertar un Convenio al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

Su Majestad el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Fernando Espinosa de los Monteros y Bermejillo, Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Estado, y

El Presidente de la República de Finlandia, al Sr. Georges Achates de Gripenberg, Encargado de Negocios de Finlandia en Madrid, los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, encontrados en buena y debida forma, han conenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Los productos naturales o fabricados enumerados en el anejo A, origi-

narios y procedentes del territorio peninsular de España, islas Baleares y Canarias o de las posesiones españolas, no serán sometidos, en ningún caso, a su entrada en Finlandia, a derechos superiores a los estipulados en dicho anejo, todas las tasas adicionales comprendidas.

Todos los otros productos originarios y procedentes del territorio peninsular de España, islas Baleares y Canarias o de las posesiones españolas, lo mismo que los enumerados en dicho anejo, no serán sometidos, en ningún caso, a su entrada en Finlandia, a derechos superiores a los que son aplicados o puedan ser aplicados a la Nación más favorecida.

Artículo 2.º

Los productos naturales o fabricados enumerados en el anejo B, origi-

narios y procedentes de Finlandia, no serán sometidos, en ningún caso, a su entrada en el territorio peninsular de España o de las islas Baleares, a derechos superiores a los estipulados en dicho anejo, todas las tasas adicionales comprendidas.

Para dichos productos, Finlandia, por lo demás, beneficiará de toda reducción de derechos de entrada superiores a las cifras previstas en el anejo B que España concediere para los mismos productos de un tercer país en virtud de Convenio celebrado o de cualquiera otra medida tomada después de la firma del presente Convenio.

Todos los demás productos originarios y procedentes de Finlandia deventarán, a su entrada en el territorio peninsular de España o en las islas Baleares, los derechos previstos en la segunda columna de la tarifa corriente española, a la sazón en vigor, y no podrán, en ningún caso, ser sometidos a sobretasas, coeficientes u otros aumentos temporales que España haya establecido o estableciere.

De todas suertes, los productos enumerados en el anejo C que sean originarios y procedentes de Finlandia, no serán sometidos, a su entrada en el territorio peninsular de España o islas Baleares, a derechos superiores a los que son aplicados o puedan ser aplicados a la Nación más favorecida.

Artículo 3.º

Finlandia se compromete a comprar en España todos los vinos y bebidas alcohólicas, especialidades españolas, que le sean necesarios para el consumo legal.

Para la aplicación del párrafo precedente, Finlandia admitirá dichos productos españoles, sea en la farmacia, sea como medicamentos para el tratamiento de los animales, sea para usos técnicos o científicos.

Dichos productos serán acompañados de certificados, expedidos por laboratorios oficiales españoles, atestiguando que los vinos y bebidas alcohólicas son de buena calidad y poseen todos los caracteres de la especialidad de que se trate.

Artículo 4.º

Finlandia se compromete, en el caso de que los privilegios concedidos a Francia para los vinos comunes fuesen modificados o llegasen o cesar, a conceder a España, asimismo, para los vinos comunes de origen español el trato de Nación más favorecida.

Además, se entiende que si Finlandia,

por cualquier razón, concediese a los vinos comunes de un tercer país que no sea Francia, cualesquiera beneficios, los mismos beneficios serán inmediatamente otorgados a los vinos comunes españoles.

Finlandia se compromete a reservar a los vinos españoles un equitativo porcentaje de importación en el caso en que, modificando sus principios actuales, se obligase, frente a un tercer país cualquiera, a comprar una cantidad fija de vinos y bebidas alcohólicas.

Artículo 5.º

Las dos Partes Contratantes se comprometen: Finlandia, en aquello que concierne a todos los productos originarios y procedentes del territorio peninsular de España, islas Baleares, islas Canarias y posesiones españolas, y España, en lo concerniente a los productos originarios y procedentes de Finlandia, enumerados en los anejos B y C, a concederse recíproca, inmediata e incondicionalmente todos los privilegios y favores, comprendido el beneficio de las tasas más favorables, resultantes de modificaciones en la nomenclatura aduanera, especializaciones, observaciones o notas introducidas en su tarifa por medio de medidas administrativas o legales o de Convenios concluidos con un tercer país.

Finlandia gozará, además, de todo favor o privilegio que España haya reconocido o pueda reconocer a un tercer país, con relación a las "Disposiciones para la aplicación de la tarifa del Arancel español", especialmente aquellas señaladas con los números 4 y 5.

Artículo 6.º

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Finlandia, gozarán, a su entrada en las islas Canarias y en las posesiones españolas, de todas las ventajas y privilegios que España haya concedido o concediere a un tercer país.

Artículo 7.º

Las dos Partes Contratantes se comprometen a no establecer ni mantener ninguna prohibición ni restricción a sus importaciones o exportaciones recíprocas que no se aplique de la misma manera a la importación o a la exportación de los mismos productos en el comercio con cualquier otro país que se encuentre en las mismas condiciones.

Artículo 8.º

Las estipulaciones del presente Con-

venio, relativas al trato de Nación más favorecida, no derogan en modo alguno los favores actualmente concedidos o que puedan ser concedidos ulteriormente a Estados limítrofes, para facilitar el tráfico de frontera.

Además, España se compromete a no reclamar el beneficio de toda preferencia aduanera o facilidad de cualquier naturaleza que sea que Finlandia haya concedido o concediere a Estonia al objeto de conservar sus cambios tradicionales con este país, en tanto que estas ventajas no sean extendidas a una tercera Potencia.

Asimismo, Finlandia se compromete a no reclamar, en virtud de dichas disposiciones, el beneficio de privilegios, favores o inmunidades que España haya concedido o concediere, sea a Portugal, sea a Marruecos (Zona española), sea también a las Repúblicas hispanoamericanas, en tanto que no las conceda asimismo a otra Potencia.

Artículo 9.º

En lo concerniente al régimen de navegación comercial, así como a los derechos de pilotaje, fano, puerto y otros derechos y tasas de navegación marítima, las Partes Contratantes se garantizan recíprocamente el régimen de Nación más favorecida, a excepción, sin embargo, de las ventajas resultantes de la obligación de emplear pilotos que Finlandia haya concedido o concediere a Suecia en cuanto a la navegación al Norte del 59º de latitud Norte, así como las ventajas que Finlandia haya otorgado u otorgare a Rusia en lo que concierne a la pesca y caza de focas en las aguas territoriales finlandesas del Océano Glacial Ártico.

Artículo 10.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid. Entrará en vigor diez días después de la fecha del canje de ratificaciones, y permanecerá obligatorio hasta el término de un plazo de tres meses, a contar del día de su denuncia por una u otra de las Partes Contratantes.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Convenio y lo han roborado con sus sellos.

Hecho, por duplicado, en Madrid el 16 de Julio de 1925.—Firmado: F. Espinosa de los Monteros (L. S.).—Firmado: Gripenberg (L. S.).

ANEJO A

DERECHOS DE ENTRADA EN FINLANDIA

NUMEROS DE LA TARIFA FINLANDESA	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS EN MARCOS FINLANDESES
33	Legumbres secas impropias para el consumo del hombre, tales como arvejas, guisantes grises (peluschker).....	Libres.
51	Granos de lino y cáñamo, granos de algodón, de adormideras y otras semillas oleaginosas.....	Libres.
69	Heno y paja, así como hierbas, no especialmente denominadas.....	Libres.
70	Tortas oleaginosas, tortas comprimidas de harina de maíz, bellotas molidas o no, así como cacahuetes.....	Libres.
71	Forrajes no especialmente denominados, tales como residuos de cerveceria y destilería, forrajes de gluten, harina de tortas de maíz y de tortas oleaginosas, etc.	Libres.
72	Limones.....	1,00 el kilogramo
73	Naranjas y naranjas amargas.....	0,75
Ex 74	Uvas de Almería.....	1,00
Ex 75	Otras frutas, a excepción de las manzanas.....	1,00
Ex 75	Plátanos.....	0,50
Ex 76	Ciruelas, ciruelas pasas, ciruelas silvestres, dátiles, higos, cortezas de naranjas, de limones y de naranjas amargas, secas o saladas.....	1,37
Ex 76	Pasas y pasas de Corinto.....	1,00
78	Nueces ordinarias y otras nueces comestibles, así como castañas.....	2,00
79	Amandras, huesos de albaricoque, de melocotones y de ciruelas pasas, así como almendras de nuez de todas clases, enteras o reducidas a pequeños pedazos.	2,00
Ex 81	Frutas confitadas (pulpas).....	1,00
Ex 81	Frutas conservadas en aceite, en alcohol vínico o en vinagre, así como en recipientes herméticamente cerrados.....	5,00
84	Melones, tomates y espárragos.....	8,00
Ex 127	Anís, anís escarchado.....	2,00
129	Alcaparras.....	8,00
134	Pimienta, molida o no (1).....	4,00
Ex 136	Azafrán.....	60,00
142	Conservas de sardinas, anchoas, espadines (sprats), bocartas, jureles y otros pescados, en recipientes herméticamente cerrados.....	9,00
147	Frutas, bayas, hortalizas y setas, aunque estén confitadas.....	10,00
Ex 150	Alcaparras en recipientes herméticamente cerrados.....	12,00
305	Sacos visiblemente empleados y usados.....	Libres.
Ex 352	Cortezas de corcho, residuos de corcho.....	Libres.
386	Bloques, planchas, tubos, piezas moldeadas y otros artículos ordinarios de la misma especie en residuos de corcho, combinados con el asfalto, cemento, cal, tierra de infusorios, cola u otras materias aglutinantes, incluso con mezclas de pelo.....	0,25 el kilogramo
397	Tapones para botellas, sin guarnición; suelas para calzado, en corcho, incluso combinadas con otras materias, así como otros artículos de corcho no especialmente denominados.....	0,50
388	Defensas de buques, boyas y cinturones de salvamento en corcho combinado con otras materias.....	1,50
389	Juncos, etc., no trabajados; roten hendido, descortezado o cepillado, así como residuos de roten y de junco.....	Libres.
436	Libros, diarios, periódicos, manuscritos, así como libros con caracteres en relieve (para ciegos).....	Libres.
440	Impresos con texto extranjero no comprendidos bajo el número siguiente.....	Libres.
442	Pinturas (cuadros), incluso sobre tejido, metales no preciosos, piedra o madera, hechos a mano, sin marcos; planos y dibujos sin marcos, incluso encuadrados o pegados sobre cartón, tela o materias similares.....	Libres.
Ex 614	Armas de fuego, pistolas y revólveres, así como para la caza.....	10,00 el kilogramo
630	Plomo y aleaciones de plomo, así como artículos de estas materias no trabajados, en galápagos, así como la granalla.....	Libres.
Ex 636	Cobre y zinc no trabajado.....	Libres.
738	Minerales de todas clases, incluso pulverizado o en briquetas.....	Libres.
Ex 814	Aceites de oliva en envases de peso bruto menor de 15 kilogramos.....	1,00 el kilogramo.
Ex 816	Aceite de oliva en otros envases.....	0,25
900	Sal de cocina (cloruro de sodio) de todas clases.....	Libre.
923	Materias vegetales para el curtido, tales como corteza de encina, mirabolanos y madera de quebracho, enteros, en pedazos, raspados, molidos o de otra suerte reducidos a pequeños pedazos; nuez de agallas, extractos de materias curtientes líquidas o sólidas, tales como extracto de hemlock, de mimosa, de zumaque y de avelanados, así como cachu, y gambir (cachu amarillo), ácido tánico (tanino), ácido gálico y ácido pirogálico (pirogabol).....	Libres.
951	Obras de arte no especialmente denominadas.....	Libres.
953	Residuos no especialmente denominados, comprendidos los trapos viejos.....	Libres.
960	Materias en bruto.....	Libres.

(1) Está comprendido en este número el pimiento molido o no, pimentón.

ANEJO B

DERECHOS DE ENTRADA EN ESPAÑA

NUMEROS DE LA TARIFA ESPAÑOLA	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS EN PESETAS
98	Traviesas para ferrocarriles.....	1,04 los 100 kgms.
99	Postes y palos redondos de madera ordinaria y rollizos para minas, que tengan hasta 25 centímetros de diámetro.....	1,25 "
100	Maderas ordinarias en tablas de más de 75 milímetros de grueso, tablonés, vigas de todas dimensiones y troncos, así como maderas para construcciones navales.	10,00 el metro cúbico.
101	Maderas ordinarias en tablas y tablonés de más de 40 hasta 75 milímetros de grueso inclusive.....	11,00 "
102	Maderas ordinarias en tablas teniendo hasta el grueso de 40 milímetros inclusive.	12,00 "
107	Maderas obradas para construcciones terrestres o navales.....	17,60 los 100 kgms.
110	Troncos de madera para la fabricación de la pasta de papel.....	0,80 los 1.000 kgms.
1.060	Papel de fumar en librillos.....	2,00 el kilogramo.
1.418	Quesos de pasta dura en piezas que pesen 40 kilos o más, así como los quesos en cajas, tipo Ementhal y Gruyère.....	1,20 "

ANEJO C

NÚMEROS DE LA TARIFA ESPAÑOLA

96	573	1030	1063
97	1012	1031	1065
103	1013	1032	1088
111	1014	1033	1089
112	1021	1035	1090
113	1022	1040	1095
114	1025	1041	1409
115	1026	1059	1410
117	1027	1060	
118	1028	1061	
119	1029	1062	

El preinserto Convenio, así como los anejos A, B y C, han sido debidamente ratificados y canjeadas las ratificaciones en Madrid a 17 de Noviembre de 1925.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar la mayor publicidad al Reglamento para el nuevo régimen de la pesca con el arte denominado de almadraba, promulgado por Dahir jalifiano de 16 del corriente, para la zona de Protectorado español en Marruecos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea publicado en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1925.

P. D.,

F. GOMEZ JORDANA

Señor Director de la Oficina de Marruecos.

REGLAMENTO

para el régimen de la pesca con el arte denominado de almadraba, publicado de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 17 de Noviembre de 1925.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Pertenece al Majzén. y en su representación a la Alta Comisaría, la facultad de conceder la exclusiva ocupación temporal de parte de las aguas marítimas de la zona de Protectorado de España en Marruecos para el ejercicio de la pesca con el arte denominado de almadraba.

Corresponde a la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado, auxiliada por el personal técnico necesario, la administración de esta industria con la aplicación del presente Reglamento, así como la policía y vigilancia de la navegación y pesca marítima.

Para los efectos de este Reglamento llámase almadraba no sólo al arte de pesca con las embarcaciones y accesorios, sino también al espacio que en el mar ocupa dicho arte, una vez que esté completamente calado y listo para pescar.

Se entiende por centro de una almadraba el punto del cuadro de donde arranca el palmatorres. Se entiende por pesquero de almadraba la porción de mar que pueda ocupar dicho arte de pesca y las zonas colindantes que deban ser respetadas por los demás pescadores,

con arreglo a lo que concede este Reglamento.

Artículo 2.º La concesión de estos pesqueros se entenderá hecha con las condiciones generales administrativas del Protectorado y obtenidas a cuenta y riesgo del concesionario, quien, por consiguiente, no podrá entablar reclamación alguna por razón de perjuicios que estime ocasionados por la situación de la almadraba, por la naturaleza de los fondos, por las corrientes o por cualquiera otra circunstancia o contingencia de la explotación, salvo los casos expresamente prescritos en este Reglamento.

Artículo 3.º Los pesqueros de almadraba se concederán por el término de veinte años, improrrogables, pagando el canon en que resulten adjudicados en pública subasta.

Al procederse a la nueva subasta de una almadraba, cuyo período de concesión hubiese expirado, se concederá derecho de tanteo al último concesionario, siempre que demostrase ser propietario de alguna fábrica construída en la zona de Protectorado y capaz para elaborar la mitad de la pesca media anual de la almadraba de que se trate.

Artículo 4.º El plazo de concesión de una almadraba se contará por años naturales y completos, en armonía con lo preceptuado en el artículo 36.

Artículo 5.º Los trabajos que se verifiquen a flote en las almadrabas se realizarán por individuos que, a juicio de la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado, tengan competencia legal para ello, para lo cual los concesionarios estarán obligados a presentar a dicha Autoridad la documentación y requisitos que se estimen necesarios, procurando, en todo caso, dar preferencia a los marroquíes no protegidos de la zona de Protectorado.

Los contratos de los individuos

de la dotación de las almadrabas se formalizarán con arreglo a las prescripciones que rigen en la materia en el ramo de Marina de la Nación protectora.

Artículo 6.º Los trabajos de situación e inspección del calamento de las almadrabas, así como la dirección y funcionamiento de cuantos servicios técnicos se deriven de esta industria, entrarán dentro de la competencia de la Intervención de Servicios marítimos y del personal de Marina afecto a dicha Intervención, la que asumirá la dirección de los mismos.

Al Alto Comisario corresponderá la libre designación del personal auxiliar y de los peritos, cuyo concurso, bajo la dirección del personal de Marina afecto a la Intervención de servicios marítimos juzgue el propio Alto Comisario pueda ser, a su juicio, indispensable o útil para el mejor funcionamiento de estos servicios.

Artículo 7.º Los concesionarios carecerán de derecho a indemnización por perjuicios ocasionados en la pesca, debidos a naufragios o a operaciones de salvamento de mercancías, buques o embarcaciones naufragadas en lugares próximos a su almadraba.

La Autoridad de Marina competente velará porque el salvamento se efectúe, en lo posible, con el menor perjuicio para la almadraba.

Respecto a los daños que se ocasionaren en el material de aquélla, habrá lugar a indemnización, pero solamente hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, después de satisfechos los gastos de auxilio prestados o de recompensa de hallazgos.

Artículo 8.º Para que tengan la debida protección los cables submarinos se observarán las siguientes disposiciones:

1.ª Todos los cables submarinos que arranquen o amarren en la zona de Protectorado español tendrán en la parte de costa, desde el mar hasta el punto de amarre, una zona de 50 metros por cada lado del cable, en la que no se podrán varar las embarcaciones, sacar arena o mariscos, tender redes ni hacer operaciones que puedan perjudicar al cable.

2.ª Los cables submarinos tendidos en aguas del Protectorado podrán ser abalizados por sus dueños en forma que los navegantes puedan conocer por dónde se hallan tendidos, y, en este caso, tendrán una zona de un cuarto de milla por cada lado del cable, para que en ella las embarcaciones no puedan calar, arrastrar redes ni artes o aparejos que puedan inutilizarlos o deteriorarlos.

CAPITULO II

Situación de las almadrabas.

Artículo 9.º Las almadrabas serán de "monteleva" y de "buche", y en ellas podrá efectuarse la pesca al paso y retorno de los atunes, sólo al paso o sólo al retorno.

Artículo 10. La situación del centro de una almadraba se fijará fundamentalmente, bien por medio de una base en tierra y por los ángulos que con ella formen las visuales di-

rigidas desde sus extremos al mencionado centro, o bien por medio de dos o tres ángulos consecutivos medidos desde el mismo centro a tres o cuatro puntos de tierra situados en una carta o plano oficial. Si alguno de los puntos que se elijan para extremos de la base no estuviese situado en el plano, se situará en él por referencia a otros que lo estén, procurando que éstos sean vértices de la triangulación geodésica.

Es potestativo de la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado la elección de uno u otro procedimiento para la situación fundamental de la almadraba.

Cuando la situación se determine por medio de una base en tierra, se procurará que los extremos de la base sean construcciones de carácter permanente o puntos inconfundibles en forma que desde cada uno de ellos sea visible el otro y el centro de la almadraba, y que, además, sean fácilmente accesibles y que las visuales no se corten en ángulos muy agudos.

La Intervención de Servicios marítimos del Protectorado podrá disponer que, por cuenta del concesionario, se construyan dos pares de pilares en los puntos que juzgue conveniente, de tal modo que las líneas que enfilen a cada uno de dichos pilares se corten aproximadamente en el punto fijado para centro de la almadraba.

Si los dueños de los terrenos se opusieran a la colocación de esas construcciones, podrá procederse a la formación de expediente para la expropiación forzosa, por cuenta del concesionario.

Este podrá solicitar que para la fecha en que desea empezar el calamento, se le tenga fondeado un boyarín que indique la situación del centro de la almadraba, a cuyo efecto, y caso de concedérsele, deberá sufragar los gastos que ello origine.

El fondeo de este boyarín no exime al concesionario de la correspondiente responsabilidad si, al efectuarse la inspección de la almadraba, se encontrase el centro de ésta fuera de la tolerancia reglamentaria.

La Administración no será responsable de la situación defectuosa en que puedan hallarse las almadrabas, así como tampoco de los perjuicios que éstas se causen entre sí y sean imputables a errores cometidos en los planos que sirvan para situarlas, no pudiendo, por tal motivo, ningún concesionario entablar reclamación alguna.

Artículo 11. Al ser fijados por el Alto Comisario las condiciones con arreglo a las cuales deberá ser subastada cada almadraba, dicho Alto Comisario, y en su representación la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado, fijará la situación que estime más adecuada, aunque sujetándose a las condiciones establecidas por este Reglamento.

Artículo 12. Ninguna de las partes que componen un arte de almadraba ha de rebasar de seis millas de la costa.

La distancia mínima entre los centros de dos almadrabas colindantes, concedidas ambas para paso o para retorno y para paso y retorno, será de cinco millas.

Si una de las almadrabas colindan-

tes está concedida sólo para paso, y la otra sólo para retorno, la distancia mínima entre sus centros podrá ser de una milla si la de retorno se encuentra a sotavento de la de derecho, y de tres si estuviera a barlovento.

La distancia a que se refiere este artículo se medirá sobre la línea poligonal más corta que pueda trazarse sobre el mar, sin pasar por encima de tierra.

La almadraba que se conceda para paso y retorno gozará de los derechos comunes a ambas.

Artículo 13. La rabera de fuera podrá tener, a lo más, 2.000 metros de longitud y su extremo no distará más de seis millas de la costa. La Intervención de Servicios marítimos fijará la extensión de ambas raberas, según las circunstancias de la navegación.

La rabera de tierra dejará un paso de abertura máxima de 50 metros y fondo mínimo de 4, que en cada caso fijará la Intervención de Servicios marítimos, de tal modo que puedan en bajamar escorada pasar embarcaciones hasta de tres metros de calao.

En los extremos de este paso, marcándolo, se pondrán boyas con banderas rojas durante el día y dos luces durante la noche.

La misma Intervención podrá facultar a los concesionarios de almadrabas que disten menos de tres millas de la costa para calar la rabera de dentro hasta tierra; en este caso, no podrán impedir que los buques de tres metros de calado máximo transiten por encima de ella, ni exigir indemnización alguna por las averías que se ocasionen con la quilla con motivo de dicho tránsito.

Artículo 14. Toda almadraba tendrá encendidas desde el anochecer dos luces rojas fijas colocadas en la misma vertical, alimentadas y sostenidas por medio de una boya de gas a presión, la que estará fondeada a 100 metros por fuera del cuadro.

Por la parte exterior de la rabera de fuera, en su dirección a 100 metros de distancia del extremo, e indicando la situación de ella, se fondeará una boya de características iguales a la anterior, con la diferencia de que la luz inferior ha de ser blanca. El alcance de dichas luces será el de 12 millas, como mínimo.

Durante el día se mantendrán en unas varillas de dos metros de altura, colocadas en las boyas por encima de la luz superior, unas banderas blancas de 1.50 metros, con una A mayúscula de color negro en su centro.

CAPITULO III

Clasificación y establecimiento de los pesqueros.

Artículo 15. Se entiende por pesquero nuevo el que trate de establecerse para calar en él una almadraba en un paraje donde no haya sido calada, por lo menos en cinco años, ninguna otra dentro de la zona limitada por las dos normales a la costa trazada a dos millas de distancia, a uno y otro lado del centro de la que se pretenda establecer.

La persona o entidad que estudie y proponga un pesquero presentará en la Intervención de Servicios marítimos una instancia acompañada de dos

Ejemplares de un plano oficial o del levantado y autorizado por un titular competente, entregando entones también cuantos datos y cálculos hayan servido para el desarrollo del trabajo. En el último caso, el plano dibujado en escala de 1 : 25.000 comprenderá no sólo la zona en que figuren los puntos de que sirvan para definir el centro de la almadraba de que se trate, sino también aquellos que hayan servido para el mismo fin en las almadrabas vecinas y que disten de la propuesta menos de seis millas.

En dicho plano se habrá dibujado con toda claridad la situación de la almadraba, con la representación de su centro y la dirección aproximada de sus riberas, teniendo en cuenta, al estudiar la situación de la misma, la protección que debe darse a los cables submarinos según la ley española de 12 de Enero de 1887, que a estos efectos se considerará vigente en la Zona de Protectorado.

Se acompañará además una Memoria descriptiva, razonando el fundamento y probables resultados del proyecto, especificando los ángulos, medidos en el terreno, desde los extremos de una base en tierra, cuyos extremos serán dos puntos perfectamente definidos, eligiendo preferentemente las construcciones de carácter permanente, o, en su defecto, dos puntos del terreno en condiciones de ser siempre fácilmente replanteados, y en el caso de que la situación se haya fijado desde el mar, por tres ángulos consecutivos medidos desde el centro de la almadraba a cuatro puntos de la costa. Será condición precisa que estos puntos sean inconfundibles. En uno u otro caso, se situarán en el plano los puntos de la costa que sirven para definir la situación del centro de la almadraba.

Se reseñarán en la Memoria cuantos trabajos de mar y tierra se hayan efectuado para el estudio del pesquero, y se acompañará, por último, a la solicitud de petición la carta de pago acreditativa de haber impuesto en la Dirección de Hacienda del Protectorado o en la Sucursal del Banco de España en Tetuán la cantidad de 5.000 pesetas en efectivo, a disposición del Interventor principal de Marina.

Con los documentos de la petición se abrirá un expediente en el cual informarán la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado de España en Marruecos, la Dirección de Fomento, las entidades locales que se estime conveniente hasta que se organicen las Juntas de Pesca, los concesionarios de las almadrabas vecinas que disten menos de diez millas, si las hubiere, y por lo menos tres Capitanes o patrones de buques que naveguen con frecuencia por el lugar del pesquero, presididos por un Delegado del Interventor de Servicios marítimos, actuando de Secretario, sin voto, la persona que dicha Autoridad designe. Se publicará el anuncio en el *Boletín Oficial* de la Zona y en la Prensa local, para que todos los interesados puedan formular, en el plazo de treinta días, las reclamaciones que estimen oportunas, y se practicarán las demás investigaciones y operaciones necesarias respecto a la conveniencia de la creación del pesquero.

El expediente, así informado, se remitirá por la Intervención de Servicios marítimos a la Alta Comisaría para la resolución que proceda. Si resulta comprobada la conveniencia de establecer el pesquero, la Alta Comisaría dispondrá que, previos los trámites legales, se anuncie la subasta, siempre que de la comprobación técnica resulte que la almadraba reúne las condiciones necesarias para su explotación.

Para esto último, el peticionario facilitará los elementos necesarios de embarcaciones y personal de mar, al objeto de verificar un detenido rastreo en el lugar del emplazamiento del cuadro de la almadraba y abalizar su centro. Se replantearán los extremos de la base con arreglo a la reseña que ha de figurar en la Memoria descriptiva y se medirán los ángulos en dichos extremos; si el error de situación que se encuentre para el centro no pasa de 600 metros y el rastreo ha dado resultado positivo, se dará por bueno el estudio del pesquero. Cuando la situación se haya obtenido desde el mar, se admitirá el mismo error.

Los gastos que se originen con motivo de la comprobación de la petición, con inclusión de las dietas reglamentarias del personal, se abonarán con cargo al depósito, devolviéndose el sobrante al peticionario.

Si de la comprobación resultase que el pesquero no reúne condiciones de explotación, se desestimará la petición, siendo de cuenta del peticionario los gastos ocasionados. Esto no obstante, si se encontrase un lugar limpio en los fondos y útil para el calamento, fuera de los 600 metros concedidos para el error, la Administración podrá subastar el pesquero en esta nueva situación, sin derecho de tanteo, devolviéndose al peticionario las 5.000 pesetas del depósito, una vez que la almadraba haya sido adjudicada.

El peticionario tendrá el derecho de tanteo en todas las subastas que se celebren hasta la primera adjudicación provisional de la almadraba, derecho que ejercerá en el acto de las mismas, previa entrega a la Junta del resguardo de un depósito igual al que se haya exigido a los demás licitadores, para todo lo cual se le concederá un plazo de media hora.

El que obtuviere la concesión de un pesquero nuevo, ya por haber ejercitado el derecho de tanteo en el acto de la subasta, ya por ser el mejor postor, no pagará canon alguno en el primer semestre; pagará el 15 por 100 en el segundo, el 50 por 100 en el tercero, el 75 por 100 en el cuarto y el canon completo a partir del quinto semestre.

Al finalizar el sexto semestre será considerado el pesquero como antiguo a los efectos de este Reglamento.

El adjudicatario, cuando no sea el iniciador del expediente, abonará a éste, por una sola vez, en el acto del otorgamiento de la escritura, una cantidad igual a la décima parte del canon anual en que resulte adjudicada la almadraba, o 25.000 pesetas si ésta está emplazada en el Océano Atlántico, y 10.000 pesetas si lo está en el Mediterráneo, siempre que dicha décima parte fuese menor que las respectivas e indicadas cantidades.

Si el que resultara adjudicatario por virtud del derecho de tanteo no constituyese la fianza definitiva que previene el artículo 34, perderá a favor de la Hacienda no sólo la fianza provisional cuyo resguardo entregó en el acto de la subasta, sino también el derecho de tanteo para lo sucesivo.

Artículo 16. La Intervención de Servicios marítimos podrá establecer nuevos pesqueros sin necesidad de que lo proponga la iniciativa privada.

Los organismos oficiales del Majzón que tengan o puedan tener relación con esta clase de industrias podrán proponer el establecimiento de pesqueros nuevos en los parajes que consideren adecuados.

En dicho caso, los expedientes se tramitarán de igual manera que si hubiesen sido incoados por iniciativa privada. En los casos en que se otorgue la instalación del pesquero, previas las comprobaciones a que se refiere el artículo anterior, se sacará a subasta pública el usufructo de la almadraba que se establezca.

Artículo 17. Siempre que vaya a subastarse una almadraba en una situación en la que no haya sido calada ninguna otra, la Intervención de Servicios marítimos ordenará se practique previamente un minucioso reconocimiento del fondo de su emplazamiento, especialmente en el lugar que corresponda al cuadro.

En ningún caso el Majzón se hace responsable de los inconvenientes y perjuicios que puedan causar al concesionario las malas condiciones de los fondos, las corrientes o cualquiera otra circunstancia que se considerará siempre prevista al hacer el contrato.

Durante los tres primeros años del contrato de una almadraba subastada en un pesquero nuevo, la Alta Comisaría podrá conceder, a petición del concesionario, y oídas las entidades que pudiesen estar interesadas en el asunto, el cambio de situación del centro contratado en cuanto juzgue estrictamente indispensable para evitar dichos inconvenientes y perjuicios, y ello siempre dentro de las condiciones impuestas en este Reglamento y con la de que el pesquero no cambie la conceptualización de nuevo. A este fin el concesionario indicará en el mapal al funcionario que represente a la Intervención de Servicios marítimos, la nueva situación que pretenda, la que se dejará perfectamente determinada.

Todos los gastos que ello ocasionare correrán de cuenta del peticionario, y el expediente a que dé origen la petición seguirá los mismos trámites fijados en el artículo 15 de este Reglamento.

La situación de una almadraba emplazada en un pesquero conceptualizado como antiguo no se variará por ninguno de los motivos que se enuncian en el segundo párrafo de este artículo; pero si algún concesionario, para el mejor establecimiento de la de su contrato, solicitase variar la situación

del centro contratado, ya sea para el paso o para el retorno o para ambas temporadas, la Alta Comisaría, previos los trámites e informes a que se refiere el párrafo anterior, podrá conceder dicha variación si con ella no cambia la concepción del pesquero, y se compromete el concesionario a que el canon del contrato se aumente en un 10 por 100.

Artículo 18. Cuando alguna almadraba se encuentre perjudicada, por causas distintas de las mencionadas en el artículo anterior posteriores a los tres primeros años del contrato y motivadas por servicios generales del Estado, el concesionario podrá pedir el cambio de situación de la misma. De no ser posible, podrá solicitar una rebaja del canon proporcionada a los perjuicios comprobados que sufra el pesquero y, en último lugar, la rescisión del contrato.

Las peticiones seguirán el mismo trámite expresado en el artículo 15.

Si, como consecuencia de Convenios internacionales, hubieran de variar los límites de la zona jurisdiccional de las aguas, los concesionarios de las almadrabas estarán obligados a sujetarse a las condiciones que imponga dicha variación, o bien podrán rescindir el contrato, sin derecho a reclamación alguna.

La rescisión por las causas que se mencionan en el presente artículo podrá ser solicitada en cualquier fecha, y, de ser concedida, se computará a partir del 31 de Diciembre del año anterior al de la fecha de la petición, si en el último no se hubiese calado el arte; en caso contrario, la rescisión tendrá lugar a partir del 31 de Diciembre del año en que se solicite.

Artículo 19. Al pesquero que diste más de cinco millas de otro en explotación se le podrá asignar una situación tal, que el alejamiento de su centro a la costa aumente respecto al de su colindante en un décimo de lo que el pie de su normal a dicha costa se aleje del pie de la normal de aquella.

Artículo 20. Los concesionarios podrán calar almadrabas de monteleva y de buche. La Alta Comisaría podrá autorizar que se calen uno o dos de éstos en la rabeira de tierra; también podrá autorizar que en dirección de dicha rabeira se corra hacia tierra el centro de la almadraba y, por lo tanto, el cuadro principal.

La situación de los varios centros que en este caso tendrá la almadraba se determinará conforme con lo que se preceptúa en el artículo 10, y deberá ajustarse a la condición de no distar menos de cinco millas de las situaciones fundamentales del centro de las almadrabas vecinas.

Artículo 21. Los calamentos se concederán para el paso o retorno o para ambas temporadas.

En los pliegos de condiciones se expresará la forma en que se concedan, así como la clase de artes que hayan de emplearse.

Durante la época de la concesión ningún concesionario podrá variar la clase de arte estipulada sin haberlo solicitado de la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado, a quien compete autorizarlo o denegararlo.

Artículo 22. La almadraba concedida sólo para paso podrá comenzar a calar desde el 20 de Marzo y estará levantada toda ella el 30 de Junio.

La concedida sólo para el retorno podrá empezar a calar el 20 de Junio, sin tender la rabeira de fuera hasta el 30 de dicho mes, y precisamente estará levantada toda ella el 20 de Septiembre, pudiendo las demás artes pescar libremente en sus proximidades a partir del 31 de Agosto.

La almadraba concedida para paso y retorno podrá empezar a calar desde el 20 de Marzo, así como también podrá principiar a cambiar la dirección de la rabeira de fuera y disponerse para la pesca de retorno desde el 20 de Junio al 6 de Julio.

De calarse almadrabas que puedan pescar de paso y retorno, las fechas en que podrán estar en el agua serán desde el 20 de Marzo al 20 de Septiembre sin interrupción, pudiéndose pescar libremente con las demás artes de pesca desde el 31 de Agosto.

La Intervención de Servicios marítimos del Protectorado está facultada para autorizar el calamento de aquellas almadrabas que se concedan en aguas del Mediterráneo en épocas distintas a las prescritas en este artículo; pero será permitido pescar libremente en sus proximidades durante esa época a todos los demás artes. Esta autorización será válida sólo para una temporada, caducando al fin de la misma, y, por tanto, si otro año desea el concesionario calar fuera de la época reglamentaria, habrá de obtener nuevo permiso.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por calamento tanto el hecho de fondear anclas y calar redes, como el de cambiar la dirección de cualquiera de las rabeiras, y el de variar la posición de la boca de la almadraba, con el fin de que quede ésta en condiciones de pescar en cualquiera de los sentidos de paso o de retorno.

La Administración del Protectorado se reserva el derecho de modificar la fecha señalada en el presente artículo para el calamento de las distintas almadrabas, según lo vaya aconsejando la experiencia.

Artículo 23. El concesionario dará conocimiento al Interventor de Servicios marítimos del Protectorado, quien, a su vez, lo dará a las Direcciones generales de Navegación y de Pesca marítima de la Nación protectora, por conducto de la Presidencia del Gobierno (Oficina de Marruecos), de la fecha en que haya de empezar el calamento, designando al propio tiempo la persona que haya de representarle, con residencia en el real de la almadraba, con plenos poderes para todos aquellos efectos legales relacionados con el pesquero; en el concepto de que con ella han de entenderse las Autoridades para cuanto se relacione con la concesión.

Igualmente dará noticia a la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado de la fecha en que haya quedado calada, de la en que haya empezado a levantar el arte y de la en que haya quedado éste totalmente levantado.

La Intervención de Servicios marítimos del Protectorado prohibirá el calamento de las almadrabas situadas en las aguas marítimas del Protectorado

de España en Marruecos, cuyos concesionarios no justifiquen hallarse al corriente del pago del canon, y si estuviesen caladas sin haber cumplido este requisito, les prohibirá pescar y practicar toda clase de faenas, a excepción de las indispensables, a juicio de dicha Intervención, para mantener el arte a flote.

Artículo 24. El centro de la almadraba se calará en el punto señalado en la concesión, tolerándose, sin embargo, un error en cualquier sentido que no exceda de 200 metros, si la distancia desde el centro al extremo más lejano de la base no de cuatro millas, y de 400 en los demás casos.

Cuando por causa de esta tolerancia se reduzca entre dos almadrabas la distancia mínima que en este Reglamento se establece entre los centros de las mismas, no podrá formularse reclamación alguna.

En las dos temporadas de paso y retorno y en el plazo de tiempo más breve posible, a partir de la terminación del calamento, la Intervención de Servicios marítimos dispondrá se practique una inspección de la almadraba, y si de ella resultase que se hallaba emplazada fuera de los límites de tolerancia que se determinan en el primer párrafo de este artículo, el encargado de la inspección lo comunicará, cuanto antes, por escrito, al concesionario, y en su defecto a su representante en el pesquero, exigiéndole recibo de la comunicación con indicación de la hora que le fué entregada. Si en el plazo de veinticuatro horas el concesionario o su representante no hubiese manifestado su disconformidad con la apreciación del encargado de la inspección, se ordenará que proceda inmediatamente a levantar el arte. Si en el indicado plazo el concesionario no se conformará con el resultado de la inspección, la Intervención de Servicios marítimos dispondrá se practique una nueva inspección, dirigida por un funcionario que no haya intervenido en la primera, a la cual podrá concurrir el concesionario asistido de persona con capacidad legal, consignándose en un acta cuantas manifestaciones se estimen pertinentes por ambas partes.

Si en la segunda inspección se confirma la defectuosa situación de la almadraba, el Presidente de la Comisión inspectora lo notificará sin demora al concesionario o a su representante en el pesquero, ordenándole se comience, desde luego, a levantar el arte, prohibiéndole en absoluto la pesca en la almadraba; siendo en este caso de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen ambas inspecciones.

El fallo de esta segunda Comisión inspectora será inapelable.

Si transcurriera el plazo de cuarenta y ocho horas, después de haberse ordenado levantar el arte, y, sin causa que lo justifique, no se hubieren quitado los endiches, el copo, las redes de la legítima y el palmatorres, se impondrá la multa de 5.000 pesetas por cada día que transcurra sin haberlo efectuado, y si en el de quince días no estuviesen levantadas todas las anclas y redes del cuadro y rabeira de fuera, le será impuesta la misma multa por cada día que transcurra.

Artículo 25. Cualquier persona de

drá denunciar la situación indebida de una almadraba y solicitar la primera y segunda inspección de que trata el artículo anterior, así como el cumplimiento de lo preceptuado en el mismo. Para ello el denunciante habrá de depositar, previamente, para cada inspección 5.000 pesetas, cantidad que responderá de los gastos que las mismas originen, los cuales correrán de su cuenta si la almadraba se encontrase bien situada, y del concesionario, en caso contrario. A estas inspecciones podrá asistir un representante por la parte demandada y otra por la denunciante.

Artículo 26. Mientras esté calada una almadraba no se permitirá pescar a menos de tres millas de distancia a barlovento, a no ser que el concesionario lo consintiese por escrito, en cuyo caso debe entenderse que el permiso es general, si bien el concesionario tendrá la facultad de fijar la clase o clases de artes a las cuales se extiende el permiso y que serán los únicos que se emplearán en virtud de dicho consentimiento.

Los artes de arrastre remolcados por embarcaciones, como el bou, se destacarán siempre por lo menos tres millas del extremo de la ramera, lo mismo a barlovento que a sotavento. Esta limitación no alcanzará a los artes que pesquen a más de seis millas de la costa.

Si se autorizaran y utilizaran faros submarinos para la pesca, además de sujetarse a lo dispuesto anteriormente respecto a la distancia de la almadraba y permisos, los faros distarán entre sí por lo menos 300 metros.

Ningún arte fijo podrá pescar a menos de 400 metros a sotavento de la almadraba, ni ninguna embarcación amarrarse a parte de ella ni navegar pasando por encima del arte, ni por el cuadro, ni por sus ramerías, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 13 de este Reglamento.

Las transgresiones de cuantía impondrán los párrafos anteriores serán castigadas con multas de 25 a 125 pesetas, y las reincidencias hasta de 500 pesetas.

Dichas multas las impondrá la Intervención de Servicios marítimos.

Artículo 27. Para ayudar a la vigilancia que a la Administración incumbe, y con objeto de hacer cumplir las prescripciones del artículo anterior, así como también para ejercer funciones de policía, tanto en lo que afecta a la vigilancia de la pesca como a la de las partes de que se compone el arte, podrán los dueños de almadrabas sostener guardas jurados en embarcaciones suyas y costeados por ellos, facultándoles para reunirse varios de diferentes almadrabas en una sola embarcación para la vigilancia del trozo común.

El nombramiento de estos guardas jurados se hará por la Intervención de Servicios marítimos, a propuesta de los concesionarios, con la garantía y atribuciones que disponga el Alto Comisario. Estos guardas jurados estarán obligados a dar cuenta a las Autoridades de las infracciones de este Reglamento que se cometan.

Artículo 28. Los concesionarios no tendrán derecho a indemnizaciones de ninguna clase si por necesidades de guerra el Gobierno acordase levantar

o dejar de calar los artes; pero quedarán exentos del pago de las cantidades a que están obligados mientras dure la prohibición, no contándose este tiempo como plazo de concesión.

Artículo 29. Para que pueda ser admitida cualquier reclamación será condición precisa que a la misma se acompañe la carta de pago, documento o resguardo acreditativo de hallarse el reclamante al corriente del pago del canon a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento, desestimándose cualquier instancia que promueva el concesionario sin cumplir con tal requisito.

Artículo 30. En caso de muerte del concesionario, sus herederos o sus albaceas testamentarios están obligados a comunicar en el plazo de treinta días a la Intervención de Servicios marítimos el fallecimiento y quiénes fueren los herederos, en cuyo período de tiempo comparecerán por sí o legalmente representados para continuar el contrato en las mismas condiciones del concesionario fallecido. Si no comparecieran dentro de este plazo, se entenderá que hacen dejación de sus derechos, renunciando a la concesión con todas sus consecuencias, conforme se determina en el artículo 41.

CAPITULO IV

Celebración de las subastas.

Artículo 31. No se concederán almadrabas más que por subasta. Ninguna almadraba se subastará por cantidad menor de 5.000 pesetas al año, si estuviese emplazada en el Mediterráneo; pero si su emplazamiento fuese en el Atlántico, la cantidad mínima se fijará en 30.000 pesetas.

Las subastas de pesqueros de almadrabas nuevas se celebrarán lo más pronto posible, a partir de la fecha en que se acuerde su establecimiento.

Quando el contrato de concesión de una almadraba vaya a finalizar, la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado instruirá el oportuno expediente con objeto de sacar la explotación del pesquero a nueva subasta.

Las subastas de pesqueros que caduquen después de haber sido explotados deberán celebrarse con dos años de anticipación al término de la concesión.

Las subastas de pesqueros cuyas concesiones hayan sido reincidentes tendrán lugar en el más breve plazo posible, una vez notificado el acuerdo ejecutivo de la rescisión.

Por excepción queda facultada la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado para autorizar la celebración de subastas extraordinarias de aquellas almadrabas cuyos contratos de concesión se hallaren en suspenso, y consiguientemente su explotación interrumpida, ya fuese ello imputable a la tramitación del expediente de rescisión; ya a otras causas, y siempre que de los informes que se tengan se deduzca la conveniencia de que se verifique el calamento del pesquero de que se trata.

Estas subastas habrán de someterse en todos sus trámites a las reglas consignadas en el presente Reglamento.

Artículo 32. El canon anual que ha de servir de tipo para la subasta será fijado por la Intervención de Servicios

marítimos del Protectorado, después de oír los informes de cuantas entidades se estime conveniente.

Para la fijación de dicho canon se tendrá en cuenta el que abonen los pesqueros vecinos, las condiciones especiales del sitio en que ha de situarse la almadraba que se trate de subastar y los datos que crea conveniente inquirir la repetida Intervención de Servicios marítimos.

Quando se subaste una almadraba que haya sido explotada, se tendrá también en cuenta el valor del promedio anual del pescado vendido en los cinco últimos años del calamento.

Acordada la subasta de una almadraba, se anunciará la celebración del acto en el *Boletín Oficial de la Zona de Protectorado español en Marruecos* y en los periódicos que se estime conveniente, entre los que se publiquen en dicha Zona, con tres meses, por lo menos, de anticipación, contándose este plazo desde la fecha del *Boletín Oficial* en que aparezca publicado el anuncio. Este podrá también comunicarse a las Cámaras de Comercio de la nación protectora, si así se considerara conveniente.

En el anuncio se determinará claramente el objeto de la subasta, las oficinas en que podrán presentarse pliegos de licitación, insertándose, asimismo, el modelo de éstos y el pliego de condiciones. También se hará constar que las proposiciones han de estar extendidas en papel y sello correspondiente, no admitiéndose pólizas pegadas, ajustándose, precisamente, al Reglamento relativo al impuesto del Timbre vigente en la Zona de Protectorado.

Pasado el plazo de quince días a partir de la publicación del anuncio de la subasta en el *Boletín Oficial de la Zona de Protectorado*, no se cursará en los Centros oficiales protesta alguna fundada en los términos del anuncio mismo y del correspondiente pliego de condiciones.

Posteriormente, y con suficiente antelación, se publicará en los mismos periódicos un anuncio complementario, en el que se fijará:

1.º Día y hora en que se terminará la admisión de los pliegos de licitación en todas las dependencias señaladas en el anuncio para el indicado fin; y

2.º Día, hora y sitio en que se verificará la apertura de dichos pliegos.

Las oficinas en que podrán presentarse pliegos de proposición serán las de todas las dependencias de la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado y cuantas acuerde la Administración.

El anuncio, pliego de condiciones y modelo de proposición para las subastas, así como el plano oficial en que se determine la situación del pesquero, estarán de manifiesto en las oficinas de Tetuán de la Intervención de Servicios marítimos, así como en las de Nador y Larache.

Para las demás dependencias donde no se haya puesto de manifiesto el plano oficial, bastará el anuncio publicado en el *Boletín Oficial de la Zona de Protectorado*.

La Intervención de Servicios marítimos, al remitir a sus dependencias las copias del pliego de condiciones, modelo de proposición y los ejemplares

del plano oficial, enviará también dos ejemplares del *Boletín Oficial* de la Zona en el que se haya insertado el anuncio de la subasta.

Si la subasta tuviese que ser suspendida por cualquier causa, la Intervención de Servicios marítimos lo hará público, poniendo de manifiesto la orden donde se anunció su celebración e insertándolo en el *Boletín Oficial*.

El importe de los anuncios de una subasta, lo abonará el adjudicatario, quien deberá presentar, al otorgar la escritura, los recibos correspondientes.

Las subastas se regirán por las reglas siguientes:

1.º Para la concesión de usufructo de las almadrasas se celebrarán las subastas en Tetuán, en la Intervención de Servicios marítimos, y ante una Junta constituida por el Interventor principal de Marina, como Presidente; por un Delegado de la Dirección de Fomento y por el Subdirector de Hacienda.

En caso de enfermedad o ausencia, el Interventor principal de Marina designará a las personas que hayan de sustituir a dichos funcionarios.

Al acto asistirá el Cónsul, Interventor principal en funciones de Notario.

2.º Las proposiciones se presentarán en sobre blanco cerrado y rubricado por el licitador; en él se hará constar que se entrega intacto y, además, aquellas otras circunstancias que esime conveniente consignar el interesado para su garantía.

Tanto en el registro, que al efecto se abrirá en la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado, como en los registros de todas las dependencias donde se presenten pliegos, se expresará el día y hora de la presentación, señalándose a cada pliego un número de orden y entregándose al interesado un recibo, en el que se indicará, asimismo, el día y hora a que se ha hecho referencia. Este recibo se entregará al interesado, aun cuando no lo solicite.

A los pliegos de proposición se acompañará por separado el resguardo que acredite haber consignado el solicitante en la Sucursal del Banco de España en Tetuán, en la Dirección de Hacienda del Protectorado o en la Caja general de Depósitos de la Nación protectora, en concepto de fianza provisional, una cantidad igual o superior al tipo de licitación señalado para la subasta. Dicho depósito podrá hacerse en metálico o en efectos del Estado cotizables en las Bolsas de Comercio de la Nación protectora, al tipo de cotización del día anterior hábil al de la fecha del depósito. De la presentación de este documento se dará al interesado el oportuno recibo.

Dicha fianza provisional podrá servir de abono para constituir la definitiva, que más adelante se expresará.

Los Jefes de las dependencias en que se admitan proposiciones telegrafiarán a la Intervención de Servicios marítimos inmediatamente que termine la admisión de pliegos y su resultado.

En el mismo día, o al siguiente, los citados funcionarios, bajo su responsabilidad, remitirán a la citada Intervención de Servicios marítimos, un pliego certificado, cuantas proposiciones se hubiesen presentado en las Oficinas, así como los resguardos que a

las mismas se hayan acompañado. En otro pliego, también certificado, enviarán a dicho Centro directivo, por el mismo correo, una nota en la que se exprese el número de pliegos que remite, el de los resguardos, la fecha de presentación de cada uno y demás observaciones que se crea oportuno consignar.

Si no se hubiesen presentado pliegos, los funcionarios mencionados lo telegrafiarán así a la repetida Intervención, enviando, además, al día siguiente, una certificación suscrita por ellos mismos, en confirmación de dicho telegrama.

3.º En el día, hora y local que se haya señalado, y ante la Junta nombrada al efecto, se dará comienzo al acto. El Secretario leerá el anuncio de subasta, el modelo de proposición y el pliego de condiciones.

Se procederá después al recuento del número de pliegos recibidos y presentados en el Registro; si de esta operación resultase que falta alguno, se suspenderá el acto, reclamándose por el Presidente de la Junta la remisión del pliego que faltara; esta reclamación se hará utilizando el medio más rápido posible y reiterando la petición por correo.

Se publicará el acuerdo de suspensión de la subasta, aplazando dicho acto por quince días, y en cuanto se reciba el pliego reclamado se anunciará de nuevo la celebración de aquella con diez días, por lo menos, de anticipación.

Si del recuento resulta que se recibieron todos los pliegos presentados, para lo cual se confrontarán todas las notas remitidas, se declarará por el Presidente que se va a proceder a la apertura de los mismos.

Antes de abrirse los pliegos podrán sus autores o sus representantes manifestar las dudas que se ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

El plazo concedido para el cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior será el de quince minutos.

4.º Se procederá en seguida a la apertura de los pliegos presentados, desechándose desde luego todos los que no se hallen exactamente redactados de conformidad con el modelo de proposición, así como los que no vayan acompañados del correspondiente resguardo.

Si los pliegos no estuviesen firmados por el proponente, sino por otra persona, se acompañará a los mismos el poder correspondiente, que será bastantado por el Cónsul que asista en funciones de Notario.

La lectura de los pliegos se hará en voz alta por el Cónsul asistente al acto.

5.º Terminada la lectura de los pliegos y resueltas las dudas por la Junta, se declarará inmediatamente la proposición que resulte más ventajosa, haciéndose a favor del autor de ella la adjudicación provisional de la almadrasa.

Si en una subasta resultaren dos o más proposiciones igualmente ventajosas, se procederá en el mismo acto a la licitación por puja verbal a la

llana, y la adjudicación se hará al licitador que la mejor.

El plazo para poder hacer dichas pujas será de quince minutos; si terminado este tiempo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo.

En el caso de que ninguno de los empatados tuviese representación propia ni delegada, se hará la adjudicación también por sorteo.

El Presidente de la Junta retendrá el resguardo del mejor postor y devolverá en seguida los resguardos de los licitadores, o los retendrá también para entregarlos cuando sean reclamados, si sus dueños no estuviesen presentes.

Si uno o más licitadores formularon protestas en el acto del remate, se hará constar en el acta y se los retendrá el resguardo del depósito hasta la resolución superior.

No se permitirá formular protestas sino a los licitadores presentes.

Si algún otro de los asistentes tratase de interrumpir el acto, con cualquier pretexto, se le hará salir del local.

6.º Hecha la adjudicación provisional, el funcionario consular levantará acta de la subasta, en cuyo documento se hará constar la constitución de la Junta ante la que se haya celebrado el acto; que ha transcurrido el plazo fijado entre la fecha del anuncio y la celebración de la subasta; el número de pliegos recibidos y su contenido, en extracto, por orden de lectura, expresando las proposiciones desechadas y su causa, las protestas formuladas por los licitadores y el juicio que sobre ellas emitiera la Junta, y, por último, la designación de la proposición más ventajosa y la correspondiente adjudicación provisional.

Extendido el documento y leído su contenido, será firmado por el Presidente de la Junta, los Vocales y el mejor postor, si estuviese presente, así como también por aquellos que hubieran formulado protesta.

El Interventor principal de Marina elevará, en el plazo máximo de ocho días, el expediente al Alto Comisario, haciendo la propuesta razonada de la adjudicación a favor de la que resulte más ventajosa, y una vez aprobada la subasta por la Alta Comisaría, producirá efecto el remate, lo que comunicará el Interventor principal de Marina al rematante, exigiéndole el oportuno recibo.

El Alto Comisario dará cuenta a la Presidencia del Gobierno (Oficina de Marruecos) del acto verificado y de su resultado, en un plazo que no excederá de diez días.

El expediente de la subasta deberá comprender:

a) Las diligencias preparatorias, el pliego de condiciones, los planos y la orden para efectuar la subasta.

b) El *Boletín Oficial* de la Zona y el mayor número posible de periódicos en los cuales se hayan insertado los anuncios.

c) Las proposiciones presentadas, incluso las desechadas; y

d) Las actas del remate.

7.º La aprobación de la subasta y la adjudicación definitiva se formalizarán por Dahir, que se publicará en el *Boletín* de la Zona.

El plazo máximo entre la adjudicación provisional y la definitiva será de treinta días.

Artículo 33. Si quedara desierta una subasta, se revisará el pliego de condiciones y se anunciará una nueva en la que se podrá variar el tipo de licitación, y en caso de disminuirlo se reducirá en un 25 por 100. Si esta segunda subasta resultare también desierta, se anunciará la adjudicación de la almadraba bajo un tipo mínimo, que se fijará teniendo en cuenta la situación y circunstancias que en la misma concurren.

Las subastas a que se refiere este artículo se anunciarán con cuarenta y cinco días hábiles, por lo menos, de anticipación.

Todos los plazos que para la celebración de subastas se señalan en el presente Reglamento podrán reducirse, si las circunstancias que en cada caso concurren lo exigieran, a juicio de la Alta Comisaría.

CAPITULO V

Cumplimiento del contrato de concesiones.

Artículo 34. Una vez comunicada la adjudicación definitiva hecha por el Alto Comisario, se procederá a otorgar la escritura de concesión en un plazo que no excederá de treinta días.

En representación del Estado intervendrá en el otorgamiento, aceptando y suscribiendo la escritura, el Interventor principal de Servicios marítimos, que representará también al Alto Comisario. En caso de dificultad para que asista este funcionario, asumirá aquella representación la persona a quien éste delegue.

Para proceder al otorgamiento de la escritura, el adjudicatario constituirá la fianza definitiva en la forma prescrita en la regla 2.ª del artículo 32 para la fianza provisional. Podrá servir de abono para la fianza definitiva el depósito provisional que se constituyó para tomar parte en la subasta. Dicha fianza definitiva consistirá en una suma igual al canon anual en que se haya adjudicado la almadraba, además del arte, embarcaciones y accesorios.

Al otorgarse la escritura el adjudicatario designará la persona que ha de tener su representación para todos los efectos legales en Tetuán y en la localidad a la que corresponda la almadraba.

El adjudicatario, al designar representante, indicará, además, quién haya de sustituir a éste en sus funciones. Tales representaciones tendrán el carácter que se fija en el artículo 1.º de este Reglamento.

El concesionario podrá dejar sin efecto esta representación para conferir en iguales condiciones a otras personas, previa notificación a la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado.

Suscrito el contrato por la autoridad administrativa correspondiente, se remitirá una copia de la escritura en el plazo de quince días a la Presidencia del Gobierno (Oficina de Marruecos), quedando otra en la Intervención de Servicios marítimos de Tetuán.

El concesionario entregará, además, seis copias simples de la escritura suscritas por él y por el Interventor

principal de Marina, quien las cursará: una a la Oficina de Marruecos, otra al Director de Fomento, otra al Representante de la Intervención de Servicios marítimos en el lugar donde radique el pesquero, dos a la Oficina de Marruecos para que ésta, a su vez, remita una de las copias a la Dirección general de Navegación y otra a la de Pesca marítima de España, a los efectos de la navegación y pesca, y, por último, otra a la Dirección de Hacienda del Protectorado, a los efectos tributarios.

Artículo 35. En el caso de no otorgarse la escritura por causa imputable al adjudicatario, perderá éste, a favor del Tesoro jafitano, la cantidad que depositó en concepto de fianza, perdiendo, además, su condición de adjudicatario y volviendo a subastarse el pesquero en cuestión.

Artículo 36. La fecha a partir de la cual habrá de contarse el plazo de concesión del usufructo de una almadraba será desde el 1.º de Enero siguiente al del otorgamiento de la escritura; pero si se tratara de una almadraba concedida sólo para la pesca de retorno, y el contrato hubiese sido otorgado antes del 31 de Marzo, dicho plazo se empezará a contar desde el 1.º de Enero anterior.

Cuando se trate de almadrabas cuyas subastas se celebren con dos años de anticipación, según las condiciones fijadas en el párrafo cuarto del artículo 31, el nuevo contrato no empezará a regir hasta el 1.º de Enero siguiente a la fecha en que finalice la concesión anterior, si hubiese sido otorgado con anterioridad a ese 1.º de Enero, y se ajustará a lo prescrito en el párrafo precedente si hubiese sido otorgado con fecha posterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el concesionario de una almadraba estará facultado para utilizarla, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la concesión, desde la fecha del otorgamiento de la escritura, siempre que en tal fecha no estuviese en vigor ningún otro contrato referente a la almadraba de que se trate.

Cuando se haga uso de la facultad expresada en el párrafo anterior y se dé principio al calamento del arte en todas las temporadas, a que por su concesión haya derecho, abonará el concesionario el canon de un año; pero el año en que este calamento se efectúe no será computable en el plazo del contrato.

Será computable, sin embargo, a los efectos de lo prescrito en el párrafo duodécimo del artículo 15, cuando se trate de pesqueros nuevos. En este caso, la cuantía del canon será la que corresponda al primer año del contrato, a no ser que se tratase de una almadraba nueva, concedida para la pesca de paso y retorno y cuyo concesionario no hubiera calado en este primer año más que durante la temporada de retorno. El referido adjudicatario no abonará entonces más que la mitad del canon completa que le correspondiese satisfacer por el primer año de su contrato.

Artículo 37. El canon se pagará por semestres vencidos en la Dirección de Hacienda del Protectorado antes del 25 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, y a su pago, así ce-

mo al de las multas y demás responsabilidades del concesionario, estarán afectos la fianza, el arte con las embarcaciones que figuren en el inventario, y que para los efectos de este Reglamento siempre se considerará que son de la propiedad del concesionario.

La falta de pago en las indicadas fechas traerá consigo, si el arte estuviera calado, la prohibición absoluta de pescar desde el día siguiente a la fecha en que debió pagar, con supresión de toda clase de faenas en la almadraba, excepto las indispensables para mantener el arte a flote. Además, se impondrá al concesionario una multa durante los diez días siguientes a las referidas fechas, que consistirá en el 1 por 100 diario de la cantidad a que ascienda el canon semestral que dejara de satisfacer en la fecha indicada.

Transcurrido el prefijado plazo de diez días naturales sin que tampoco se hubiere hecho efectivo el expresado canon semestral y las multas correspondientes, la Intervención de Servicios marítimos concederá un segundo plazo de cinco días para que el concesionario lo abone con la multa del 2 por 100 diario del canon semestral, y transcurrido este nuevo plazo sin resultado, ordenará el levantamiento definitivo del arte, lo cual, y de haber incurrido en la caducidad, se pondrá el mismo día en conocimiento del concesionario, así como también en el del Alto Comisario y de la Presidencia del Gobierno (Oficina de Marruecos).

Inmediatamente, la Intervención de Servicios marítimos procederá a instruir el expediente de rescisión, que sólo podrá ser decretada por el Alto Comisario, previa audiencia del concesionario, notificando la resolución a la Presidencia del Gobierno (Oficina de Marruecos).

Si por el concesionario no se diera principio al día siguiente de la notificación, salvo caso de fuerza mayor, a ejecutar la orden de leva, se procederá al levantamiento por disposición de la Intervención de Servicios marítimos, quedando en este caso el arte de pesca a disposición de dicha Intervención, la que, seguidamente, procederá a subastarlo para atender a los gastos de leva y a cuantos se originen, quedando el resto a favor del Majzén.

En caso de falta de pago del canon, además de la rescisión del contrato, perderá el concesionario la fianza definitiva de que trata el artículo 34 de este Reglamento, la que quedará a beneficio del Majzén, así como también el arte, embarcaciones y accesorios, sin perjuicio de hacer efectiva por la vía de apremio la multa correspondiente a los quince días de demora del pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Para los efectos de lo prevenido en el presente artículo, el concesionario queda sujeto a presentar a la Intervención de Servicios marítimos, con anterioridad a la fecha que para el pago del canon semestral se fija en el párrafo primero del mismo, el recibo por el que acredite hallarse al corriente de tal obligación, y del que, una vez presentado, se tomará razón en el Registro que al efecto se llevará

de los pesqueros de la Zona, siendo devuelto en el acto al interesado.

Artículo 38. Con objeto de que por la Intervención de Servicios marítimos puedan formarse las estadísticas generales relativas a la pesca con el arte de almadraba, cada concesionario, dentro de los treinta días siguientes al término oficial de la temporada de pesca, deberá entregar en la citada Intervención un estado referente a la explotación de su almadraba.

La Administración concederá carácter oficial a los datos que en esta forma se le comuniquen por los respectivos concesionarios y pasará el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales en los casos en que quedase comprobada cualquier alteración de la verdad que en los estados en cuestión fuese observada y que pasase de los límites presumibles de un error material.

Los estados en cuestión serán extendidos con arreglo al modelo que figura como anejo al presente Real decreto.

Artículo 39. Los concesionarios estarán obligados a extraer del fondo del pesquero, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la terminación oficial de la temporada de pesca, las anclas y demás efectos procedentes de la almadraba que en dicho fondo hayan quedado. En el término de diez días, a partir de la expiración de aquel plazo, los concesionarios darán cuenta a la Intervención de Servicios marítimos de haber dejado limpio el sitio.

Los concesionarios, en el caso de que no hubiesen podido recoger del fondo todos los efectos, darán cuenta de los que hubiesen quedado y de las causas a que ello obedeciere, a fin de que por la Administración se resolviera lo que proceda y se dé al hecho la oportuna publicidad.

Las infracciones a lo que se dispone en el presente artículo serán castigadas con la multa de 2.000 a 5.000 pesetas. Tal penalidad no exime a los concesionarios de las indemnizaciones a cuyo pago pudieran quedar sujetos como consecuencia de las averías que hubieran podido derivarse de la circunstancia de no haber dejado completamente limpio el fondo de su pesquero.

Artículo 40. La concesión, con todos los derechos y obligaciones a ella inherentes, podrá ser transferida por el concesionario a tercera persona, mediante autorización del Alto Comisario, quien dará cuenta a la Presidencia del Gobierno (Oficina de Marruecos).

Artículo 41. En caso de muerte del adjudicatario de una almadraba, y a fin de que no se interrumpa la explotación de la misma, ni se dificulte el ejercicio de las funciones que corresponden al Majzén, todo concesionario de almadrabas, al firmar el contrato de concesión, deberá nombrar un apoderado que reúna las facultades que el poderdante quiera conferirle, pero cuyo carácter ha de ser el que determina el Código de Comercio del Protectorado. Este apoderamiento subsistirá, no obstante la muerte del principal, hasta que legalmente se determine lo que proceda respecto a la sucesión en los derechos del concesionario.

El heredero o herederos del concesionario, una vez que hayan sido reconocidos como tales, lo comunicarán a la Intervención de Servicios marítimos. Asimismo manifestarán, dentro de los treinta días posteriores al término de las actuaciones testamentarias, si desean continuar la explotación del pesquero en las condiciones estipuladas por el causante. En caso negativo o en caso de que los interesados no hiciesen durante el expresado plazo declaración alguna, se entenderá rescindida la concesión y se procederá, inmediatamente, a la subasta de la almadraba en la forma reglamentaria.

CAPITULO VI

Rescisión y caducidad de los contratos de concesión de almadrabas.

Artículo 42. El concesionario de una almadraba para la pesca de paso podrá rescindir el contrato el 31 de Diciembre de cualquier año, solicitándolo por escrito de la Intervención de Servicios marítimos antes del 30 de Junio anterior.

Asimismo podrán solicitar la rescisión del contrato, en igual fecha, los concesionarios de las almadrabas dedicadas solamente a la pesca de retorno y a la de paso y retorno, presentando la oportuna solicitud en dicha Intervención de Servicios marítimos antes del 31 de Agosto.

Los concesionarios de almadrabas nuevas que soliciten y obtengan la rescisión de sus contratos antes de haber entrado en el período del pago completo del canon contratado, perderán, dejándola a beneficio del Majzén, la fianza definitiva depositada, a excepción del arte, embarcaciones y accesorios.

Artículo 43. El Alto Comisario podrá rescindir la concesión cuando, por resultado de hechos posteriores a ella, la continuación del calamento de la almadraba causare perjuicios considerables a la navegación a juicio de la Intervención de Servicios del Protectorado, o cuando la almadraba impidiera, a juicio del Director de Fomento, la ejecución de obras de cualquier clase que afecten a los intereses generales o al servicio público, avisando al concesionario con tres años de anticipación.

Este plazo terminará al finalizar el tercer año natural, a contar desde 1.º de Enero siguiente al año en que se comunique al concesionario su rescisión.

Cuando el concesionario hubiese establecido, después de obtener la concesión, alguna fábrica de las que menciona el artículo 3.º, la caducidad llevará consigo el abono de una indemnización, cuya cuantía fijará prudencialmente la Intervención de Servicios marítimos, teniendo en cuenta el coste y los productos de dichas fábricas, el tiempo que reste de la concesión y las demás circunstancias que deban influir racionalmente en la apreciación del daño o menoscabo que se ocasione al interesado.

La importancia de los perjuicios a la navegación a que se refiere el presente artículo será apreciada por una Junta compuesta por un Delegado de la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado y por un Capitán y un Patrón de cabotaje autoriza-

dos para navegar en la zona marítima que se trata de apreciar si es o no afectada por el calamento.

En dicha Junta actuará como Secretario, con voz y voto, un Ayudante designado por la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado.

Dicha Junta, antes de emitir informe, acompañada del concesionario o persona que legalmente le represente, si desearse asistir a la inspección, embarcará en el buque que las Autoridades designen al efecto. Dicho buque navegará por las proximidades del emplazamiento del pesquero, fondeando embarcaciones en el sitio de éste y en el extremo de su ramera de fuera para apreciar la extensión de los perjuicios que puedan ocasionar.

Del resultado de la inspección realizada en dicha forma se levantará la oportuna acta, a la cual se unirá el escrito que el concesionario tendrá derecho a presentar en su defensa.

Efectuado el trámite anterior, la Intervención de Servicios marítimos emitirá el correspondiente informe, y, una vez evacuado éste, será sometido el asunto a la resolución del Alto Comisario.

Cuando haya necesidad de interrumpir inmediatamente la explotación de un pesquero con el fin de realizar obras o establecer servicios de interés para la defensa de la Zona de Protectorado, podrá rescindirse la concesión en la forma que establezca el Alto Comisario.

Por excepción, cuando las conveniencias del Majzén lo aconsejen, podrá el Alto Comisario rescindir el contrato de concesión de pesqueros de almadrabas, otorgando al concesionario el plazo de un año para que deje libre el sitio que el pesquero tenga asignado. El concesionario adquirirá en este caso, como en el citado en el párrafo anterior, derecho a percibir una indemnización equivalente al 5 por 100 del capital empleado en las artes, previa su oportuna valoración, y por los años que al decretarse la rescisión faltaren para el vencimiento del contrato.

Artículo 44. Caducará la concesión de la almadraba cuando deje de calarse en dos años, sean o no consecutivos; se considerará a los efectos de este artículo que una almadraba ha cumplido los deberes de calamento que le impone este Reglamento cuando haya permanecido en el agua, completamente lista para pescar, durante quince días.

Artículo 45. Las faltas de calamento no se imputarán para la rescisión del contrato cuando fueran originadas por causa de fuerza mayor.

Se considerarán únicamente como causas de fuerza mayor las que se originen por accidentes de guerra, inseguridad, desórdenes, epidemias y temporales que inutilicen completamente la almadraba, debiendo informar en todos los casos las Autoridades de Marina y los organismos locales que se considere conveniente, con cuyos informes resolverá la Alta Comisaría.

CAPITULO VII

De las multas imponibles.

Artículo 46. Las contravenciones a lo prescrito en este Reglamento serán castigadas con multas de 100 a 1.000

pesetas si no están completamente determinadas en él ni en otras disposiciones oficiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Quedan sin efecto los anuncios y pliegos de condiciones referentes a aquellas almadrabas cuyas subastas hubiesen sido anunciadas en su día sobre la base del Reglamento de 8 de Marzo de 1922.

El estado de los respectivos expedientes y la situación jurídica de los peticionarios quedan retrotraídos al momento en que, terminado el período informativo y reconocida la conveniencia del pesquero, se procede por la Administración a la elaboración del correspondiente anuncio y pliego de condiciones, como trámite previo a la subasta.

Segunda. La Alta Comisaría, dando audiencia a los solicitantes de las almadrabas a las que se refiere la cláusula anterior, procederá en el término de treinta días a redactar nuevamente los anuncios en cuestión y los correspondientes pliegos de condiciones, eliminando en ellos cuanto estuviere basado en concesiones o resoluciones de la Alta Comisaría o de la Administración Central no ajustadas a lo prescrito en dicho Reglamento de Marzo de 1922, o no deducidas de su simple aplicación.

Tercera. Conforme a la facultad que la Administración se reserva por el último párrafo del artículo 33 del presente Reglamento, las subastas de las almadrabas, a las que se refieren las precedentes cláusulas transitorias, se anunciarán en un plazo reducido de sesenta días.

Cuarta. Dentro de los plazos señalados en el presente Reglamento, y con sujeción a lo que en él se establece, se proseguirá por la Alta Comisaría la tramitación de todas aquellas solicitudes de pesqueros que habiendo sido igualmente presentadas con posterioridad al 8 de Marzo de 1922, pudiesen no haber sido resueltas por la Administración del Protectorado, en un sentido o en otro, es decir, negando la conveniencia del pesquero y publicando la resolución consiguiente en el *Boletín Oficial*, o reconociéndola y precediendo al anuncio de la correspondiente subasta.

Quinta. El curso ulterior de las solicitudes de pesqueros a que se re-

fiere la cláusula cuarta, la subasta de los mismos (suponiendo que la Administración llegara a reconocer la conveniencia de los pesqueros que pueden encontrarse en ese caso) y su eventual explotación futura se ajustarán a las prescripciones del presente Reglamento.

La subasta y explotación futura de las almadrabas a las que se refieren las precedentes cláusulas primera, segunda y tercera, se ajustarán igualmente a las prescripciones del presente Reglamento.

Sexta. La Administración del Protectorado, después de oír a los organismos oficiales competentes y de conocer el resultado de una información pública en la que serán oídos todos los particulares y entidades a quienes interese dar su opinión sobre el asunto, determinará si las disposiciones del presente Reglamento pueden, desde luego y en su totalidad, aplicarse al mar Mediterráneo o si, por el contrario, y dadas las especiales características que pudiera ofrecer en dicho mar la pesca con el arte de almadraba, procede regularla para él en condiciones diferentes. Entretanto, y transitoriamente, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán con carácter exclusivo al Océano Atlántico.

PLIEGO DE CONDICIONES

bajo las cuales se saca a licitación pública la concesión durante quince años del pesquero de almadraba denominado "...", en aguas de ...

Primera. El tipo para la subasta será de ... (en letra) pesetas anuales.

Segunda. Los trámites de la subasta y concesión se regirán por el Reglamento de almadrabas vigente, a cuyas prescripciones se obliga al concesionario y en las cuales están contenidos sus derechos.

Tercera. Las dudas y cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de las condiciones de la concesión, se resolverán por la Administración, contra cuyas resoluciones podrá el interesado utilizar el recurso legal que le conceden las disposiciones vigentes en el Protectorado.

Cuarta. Para que pueda ser admitida cualquier reclamación del interesado, será condición precisa que a la misma acompañe la carta de pago, documento o resguardo que expida la Dirección de Hacienda del Protectorado,

acreditativo de hallarse al corriente del pago del canon contratado, así como también acreditar documentalmente que está al corriente de todo lo que adeude en concepto de multas, desestimándose cualquier instancia que eleve el concesionario sin cumplir con tales requisitos.

Quinta. La situación asignada al pesquero queda determinada en la siguiente forma:

Situación de la base.

La base en tierra quedará determinada por la línea recta que une los puntos A y B del plano, correspondiente a ... y ... respectivamente, cuyas situaciones geográficas son:

A: Latitud Norte ... y longitud ... de San Fernando, igual a ... de Greenwich.

B: Latitud Norte ... y longitud ... de San Fernando, igual a ... de Greenwich.

Situación del pesquero.

La situación del centro de la almadraba se representa en el plano por el punto C, y queda determinada por los ángulos ...

Sexta. El largo de la rabera de fuera será, a lo más, de ... metros y el de la tierra, en armonía con lo preceptuado en el artículo 13 de este Reglamento.

Séptima. La almadraba pescará de ...

Octava. La almadraba será precisamente de ...

Modelo de proposición.

D. ..., vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., núm. ..., en su nombre (en nombre de D. ..., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la zona núm. ... (fecha) para subastar el usufructo del pesquero "...", se compromete a tomar éste en arrendamiento, con estricta sujeción a lo prescrito en el pliego de condiciones y en el Reglamento de almadraba vigente, y a pagar cada semestre al Majzén la cantidad de ... pesetas.

Para los efectos oportunos designa la población de la zona donde radica el pesquero, con su domicilio, piso ..., de la casa ..., núm. ..., de la calle ...

(Fecha y firma.)

Estado anejo al Reglamento

ALTA COMISARIA DE ESPAÑA EN MARRUECOS

INTERVENCION DE SERVICIOS MARITIMOS

Zona de.....

Almadraza denominada de.....

Estado demostrativo de la pesca en la temporada de de 19.....

Fecha en que quedó cañado el arte	Fecha en que quedó levantado		Valor en pesetas del arte y accesorios	Embarcaciones empleadas		Número de individuos empleados a flote	Número de individuos empleados en tierra.	Total de salarios abonados Pesetas	Número de pescados cogidos	Peso en kilogramos	Valor en venta		Fábrica en que se elabora		Valor de las fábricas Pesetas	Cantidad de conservas destinadas a		
	Día	Mes		Día	Mes						Núm.	Clase	Valor	De su propiedad		Arrendada	Capacidad de elaboración	En fresco

Excmo Sr.: Habiéndose padecido un error en la Real orden de 13 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede redactada en la siguiente forma:

Vista la instancia presentada por la ponencia de casas baratas de la Asociación de la Prensa de Madrid, en solicitud de modificaciones de la Real orden de 9 de Septiembre último, relativa al concurso para la construcción de casas económicas para la clase media, así como para la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 12 de la mencionada disposición:

Considerando atendibles las razones alegadas y necesaria la ampliación de plazo para el estudio de la cuestión de fondo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado en cuanto a la prórroga y, en su virtud, disponer que el plazo fijado en el artículo 12 de la Real orden de 9 de Septiembre último se entienda ampliado por treinta días más para el grupo de escritores y artistas a que aquella disposición se refiere, y al propio tiempo autorizar a V. E. para que pueda otorgar una nueva prórroga, que no podrá exceder del 31 de Diciembre próximo, a las Sociedades constructoras del grupo de Funcionarios públicos

Lo que de Real orden digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y para que sirva de base a los ascensos correspondientes, la adjunta relación de yacantes de Porteros, ocurridas durante el pasado Octubre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Gobierno.

Relación de las vacantes ocurridas en los Ministerios civiles del Cuerpo de Porteros durante el mes de Octubre del corriente año.

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DEL PORTERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO EN QUE SIRVIÓ	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
José Escobedo García.	Primero	Excedencia.	8 Octubre 1925.	Hacienda.	Aduana de Alicante.	Ascenso.
José Moza Godinos.	Primero	Jubilación.	17 Octubre 1925.	Gobernación.	Subsecretaría.	Amortizada.
Santos Rodríguez.	Segundo	Jubilación.	31 Octubre 1925.	Gobernación.	Telégrafos.	Ascenso.
Miguel Blas Vars.	Tercero	Excedencia.	1 Octubre 1925.	Hacienda.	Dirección de Aduanas.	Ascenso.
Inocencio Ruiz del Amo.	Tercero	Jubilación.	17 Octubre 1925.	Fomento.	Subsecretaría.	Amortizada.
Manuel López López.	Tercero	Fallecimiento.	28 Octubre 1925.	Gracia y Justicia.	Audiencia de Barcelona.	Ascenso.
Bernabé Alonso Illoro.	Tercero	Jubilación.	30 Octubre 1925.	Instrucción pública.	Escuela de Artes y Oficios de Logroño.	Amortizada.
Rogelio Lancis Espinosa.	Tercero	Jubilación.	31 Octubre 1925.	Gobernación.	Aduana de Barcelona.	Ascenso.
José Berastegui Martínez.	Tercero	Excedencia.	31 Octubre 1925.	Gobernación.	Telégrafos.	Amortizada.
Artiliano González Gómez.	Cuarto	Excedencia.	1 Octubre 1925.	Hacienda.	Aduana de Junquera.	Amortizada.
Mariano Nieto Larrabaga.	Cuarto	Excedencia.	1 Octubre 1925.	Hacienda.	Dirección general de Aduanas.	Ascenso.
Ricardo Alonso del Canto.	Cuarto	Excedencia.	1 Octubre 1925.	Hacienda.	Dirección general de Aduanas.	Amortizada.
Salvador Ortega Martínez.	Cuarto	Fallecimiento.	6 Octubre 1925.	Instrucción pública.	Universidad Central.	Ascenso.
Amario Patiño Vázquez.	Cuarto	Fallecimiento.	17 Octubre 1925.	Trabajo.	Jefatura Estadística de Lugo.	Amortizada.
Manuel Arias Farina.	Cuarto	Excedencia.	20 Octubre 1922.	Gobernación.	Correos.	Ascenso.
Joaquín Frats Ferrer.	Cuarto	Jubilación.	22 Octubre 1922.	Hacienda.	Delegación de Castellón.	Amortizada.
Miguel A. Fambuena Lázaro.	Cuarto	Fallecimiento.	23 Octubre 1925.	Instrucción pública.	Instituto de Valencia.	Ascenso.
Saturnino Cid Gorret.	Cuarto	Fallecimiento.	29 Octubre 1925.	Hacienda.	Delegación de Pontevedra.	Amortizada.
Enrique Carrasco Guirao.	Cuarto	Excedencia.	31 Octubre 1925.	Hacienda.	Delegación de Valencia.	Reingreso, excedente
José Ros Conesa.	Cuarto	Excedencia.	31 Octubre 1925.	Gobernación.	Correos.	Emilio de la Cámara
Daniel Fresno Soriano.	Quinto	Excedencia.	16 Octubre 1925.	Fomento.	Jefatura de Obras públicas de Las Palmas.	Obrero.
Alfonso Badía Segura.	Quinto	Jubilación.	18 Octubre 1925.	Instrucción pública.	Esuela de Artes y Oficios de Barcelona.	Amortizada.
Octavio Menéndez Ortiz.	Quinto	Excedencia.	31 Octubre 1925.	Gobernación.	Telégrafos.	Amortizada o reingreso de cesante.
						Amortizada o reingreso de cesante.

Madrid, 18 de Noviembre de 1925. — P. D., Musters.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el expediente instruido con motivo de las reclamaciones formuladas al escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento por D. Antonio Palomo Ruiz, D. Juan Gallego Ruiz, don Alfonso de Lara y Mora y D. Facundo Pedrosa Solares, que la Ponencia de este Departamento en el Directorio Militar sometió al dictamen del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

Ha sido remitido a informe de este Consejo el adjunto expediente instruido con motivo de instancias promovidas por D. Alfonso de Lara, D. Antonio Palomo Ruiz y otros, reclamando contra el lugar que se les asigna en el escalafón único de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y del cual resulta:

Que D. Alfonso de Lara y Mora, Oficial mayor de la Secretaría general de la Universidad Central, reclama contra el escalafón provisional de los funcionarios administrativos de dicho Departamento, alegando que aparece colocado entre los Jefes de Negociado de primera clase, con el número 11, siendo, así que disfruta sueldo superior a todos los de esta categoría, pues percibe 1.000 pesetas anuales en concepto de quinquenios desde el 15 de Mayo de 1922. En su consecuencia, haciendo invocación de lo prevenido por el artículo 6.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1915, la ley de Bases de 22 de Junio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, solicita: 1.º Que se haga constar que el exponente disfruta un aumento de sueldo de 1.000 pesetas, en concepto de quinquenios, desde 15 de Mayo de 1922; y 2.º Que habida cuenta de su antigüedad en la clase, se le coloque en el lugar que le corresponda entre los de su categoría superior inmediata, o sea entre los Jefes de Administración a partir desde la fecha en que ordenó su inclusión en el escalafón, o sea en 5 de Julio de 1921.

Que D. Antonio Palomo, Secretario general de la Universidad de Sevilla, reclama también contra dicho

escalafón y solicita que se rectifique el mismo, dando cumplimiento al citado artículo 6.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1915, reconociéndole el sueldo intermedio de 9.500 pesetas, pasando a ocupar el lugar que por antigüedad le corresponde en la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, haciéndose constar en las casillas correspondientes que es Doctor graduado en Derecho y Licenciado graduado en Filosofía y Letras.

Que D. Juan Gallego, Secretario general de la Universidad de Granada, solicita: 1.º Que se le incluya en el escalafón con la antigüedad con que debió figurar de haberse cumplido la ley de Bases de 22 de Julio de 1918; y 2.º Que se dé cumplimiento al artículo 6.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1915, reconociéndole el sueldo intermedio de 9.500 pesetas.

Que D. Facundo Pedrosa, Secretario general de la Universidad de Oviedo, solicita que se le incluya en el escalafón con la antigüedad en que debió de figurar de haberse cumplido lo dispuesto en la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, y que de no ser aceptada esta petición se le reconozca el derecho de figurar y ocupar en el escalafón en la categoría de Jefe de Administración en el lugar que le corresponda, teniendo en cuenta que desde 17 de Abril de 1921 disfruta (computados los quinquenios), el sueldo de 9.000 pesetas.

Que el Ministerio de Instrucción pública informa: 1.º Que los Secretarios reclamantes y el Oficial mayor de la de Madrid continúan clasificados en la misma forma que lo están; y 2.º Que a medida que vayan alcanzando el sueldo de 10.000 pesetas consoliden su sueldo con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase.

Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo.

Todas las reclamaciones que contra el escalafón provisional único de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública quedan extractadas plantean cuestiones principales: una, referente a la antigüedad en el ingreso en el escalafón, y otra, la de si las cantidades que esos funcionarios disfrutan por quinquenios deben estimarse o no como aumento de sueldo.

La referente a la antigüedad, por lo que respecta a D. Alfonso de Lara, se ha de resolver con arreglo a

lo que dispone la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en ejecución de la cual, según afirma el Ministerio, fué incorporado este funcionario al escalafón de que se trata. Entre los antecedentes que se someten a la consideración de este Consejo no figura dicha sentencia, ni siquiera se hace indicación de su fecha.

En cuanto a los demás funcionarios, forzoso es atenerse al Real decreto de 9 de Octubre de 1924, que ordenó su inclusión por la clase de análogos sueldos y con la antigüedad tan sólo de la fecha del mismo.

En lo tocante a los quinquenios, no ofrece duda, a juicio del Consejo, que las cantidades que por tal concepto perciben esos funcionarios son aumento de sueldos y que, por tanto, cuando se trata de determinar éste para su clasificación deben computarse aquéllos, pues tal carácter de aumento de sueldo reconocen a los quinquenios cuantas disposiciones legales lo regulan a partir de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Fijado este carácter y determinado así el sueldo que en la actualidad disfrutan los interesados, para resolver las cuestiones que éstos suscitan basta atenerse a lo prevenido en el Reglamento de 28 de Mayo de 1915, cuya vigencia reconoce con los interesados el propio Ministerio. Ese Reglamento, en su artículo 6.º, previene que los funcionarios que disfrutan sueldos no determinados en la escala establecida por el Real decreto de 18 de Junio de 1852 serán comprendidos entre los de clase que tengan sueldo inmediatamente superior, ocupando en la misma el lugar que por su antigüedad les corresponda.

Ahora bien, el Consejo cree de su deber llamar la atención del Gobierno sobre la necesidad de dictar nuevas reglas que eviten las anomalías y faltas de equidad que resultan del hecho de incorporar o someter al régimen de su escalafón único a funcionarios que en sus ascensos se rigen por disposiciones distintas, pues la situación privilegiada que el régimen de quinquenios determina para algunos funcionarios no debe traducirse en una doble ventaja para lograr dentro del escalafón sitios preferentes en relación con otros funcionarios que no gozan de igual beneficio.

Por ello, el Consejo es de dictamen:

1.º Que los reclamantes, en cumplimiento de la legalidad vigente, deben ser clasificados en el escalafón de que se trata con la antigüedad que disponga la Real orden que mandó dar cumplimiento la sentencia del Tribunal Supremo en el caso de D. Alfonso de Lara y con la prevenida en el Real decreto de 9 de Octubre de 1924 en los demás casos, computándose los quinquenios para la determinación del sueldo que en la actualidad disfruta y haciendo aplicación de lo prevenido en el artículo 6.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1915; y

2.º Por el Ministerio de Instrucción pública debe estudiarse una disposición legal que tienda a evitar las anomalías o faltas de equidad antes apuntadas, resultantes de la convivencia dentro de un mismo escalafón de funcionarios sometidos para su ascenso en el sueldo a régimen distinto."

X conformándose S. M. el REY ((q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien disponer:

1.º Que los reclamantes figuren en el escalafón referido entre los Jefes de Administración de tercera clase, por el siguiente orden:

D. Antonio Palomo Ruiz, con la antigüedad de 9 de Octubre de 1924 y sueldo anual de 9.500 pesetas.

D. Juan Gallego Ruiz, con la misma antigüedad y sueldo.

D. Alfonso de Lara y Mena, con la antigüedad de 15 de Abril de 1921 y sueldo anual de 9.000 pesetas; y

D. Facundo Pedrosa Solares, con el mismo sueldo y antigüedad de 9 de Octubre de 1924.

2.º Que por el orden anteriormente citado vayan ocupando las vacantes de Jefe de Administración de tercera clase que se produzcan en el escalafón a que pertenecen; y

3.º Que con esta misma fecha se remita a la ponencia de este Departamento, en el Directorio Militar, el estudio hecho acerca de la disposición legal que interesa en el número 2.º de su informe de 21 de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Trasladados, por Reales órdenes de 7 y 10 de los corrientes, dos Por-

teros a servir sus cargos en las Secciones administrativas e Inspecciones de Primera enseñanza de Valladolid y Tarragona, que estaban ya instaladas en local independiente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dichos traslados, llevados a cabo por conveniencia del servicio y con personal sobrante de otros Centros de las mismas localidades, se entiendan con carácter provisional, hasta tanto que por la Presidencia del Directorio Militar se fijé la plantilla mínima de Porteros para las Secciones e Inspecciones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Jefe de la Sección Central y de los Centros que se mencionan.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio en solicitud de autorización para importar ganado de los países que se indican, con el fin de subvenir a las necesidades de la industria lechera, de la cría de ganados y del abastecimiento del mercado de carnes:

Vista la Real orden de 9 de Octubre último, dictada para remediar la carestía de ganados y abastecer los mercados nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se concedan los permisos de importación que a continuación se detallan:

De Suiza:

A D. José Paradas de Panes, 10 reses vacunas por la Aduana de Irún.

A D. Baltasar Pampín, 30 cabezas por la Aduana de Port-Bou.

A D. Luis Sáiz, 35 cabezas bovinas por la Aduana de Irún.

A D. Alfredo Oria, dos cabezas vacunas por la Aduana de Irún.

A D. Rafael Botín Sánchez Porrúa, cuatro reses bovinas por la Aduana de Irún.

A D. Francisco Jara Cabrera, por la Aduana de Port-Bou, siete cabezas vacunas.

A D. Alberto Lleó, 50 cabezas vacunas por la Aduana de Port-Bou.

A D. Ernesto Fischer, 50 reses

vacunas por la Aduana de Port-Bou. De Marruecos:

A D. Justo Calvo, 1.000 reses laneros por la Aduana de Málaga.

A D. José del Pino, 250 cabezas bovinas y 125 porcinas por la Aduana de Algeciras.

A D. Francisco Vera, por la Aduana de La Línea, 100 reses vacunas, 150 cerdos, 200 laneros y 25 cabras.

A D. Juan del Pino, 200 reses vacunas por la Aduana de La Línea.

A D. Nicolás Ruiz, por la Aduana de Málaga, 100 reses vacunas y 200 de cerda.

A D. Jacinto del Río, por la Aduana de Málaga, 100 reses vacunas.

De Francia:

A D. Antonio Moles Rosell, por la Aduana de Farga de Moles, 50 terneros.

A D. José Arce, por la Aduana de Irún, 50 reses vacunas.

Todo el ganado que se importe deberá proceder de región libre de enfermedad infecto-contagiosa desde dos meses antes por lo menos de la fecha de salida o embarque, circunstancia que se acreditará con la guía de origen y de Sanidad, expedida por Veterinario sanitario oficial y visada por el Cónsul o Agente consular de España en la región, sujetándose en todo a las reglas establecidas por la Real orden de 9 de Octubre último.

A los importadores autorizados se les remitirá por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes los oportunos permisos que a la llegada del ganado serán entregados al Inspector pecuario de la Aduana respectiva, para que, una vez caducados, los remita a la Inspección general con nota del ganado importado en virtud de este permiso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

ESTADO

Tribunal de oposiciones a las plazas de Auxiliares de primera clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio.

Listas de señores cuyas solicitudes.

por estar debidamente documentadas, serán admitidos a actuar en los ejercicios anunciados, previo el abono de 25 pesetas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio de 1924 y demás disposiciones vigentes, habrán de satisfacer en la Secretaría del Tribunal cada uno de los mismos antes del día 25 de Diciembre próximo:

Número 1. Don Policarpo Sanz Dorado.

2. Don Gonzalo Calderón Bárcena.
3. Don Guillermo Vidueros y Huguet.

4. Don Casimiro Cervera Puche.
5. Don Rodrigo Díaz y Fernández.
6. Don Santiago Arias Hidalgo.

7. Doña María Sánchez Sanz.
8. Doña Francisca Montes y Rodríguez.

9. Don Luis Murillo y Pastrana.
10. Don Alejandro Roca y Berlín.
11. Doña Teodora Rincón y Rupérez.

12. Doña Juliana Consolación Gómez Martín.

13. Don Enrique Astor Barona.
14. Don Agustín Martín Ruiz.
15. Don Enrique Ronchetti y Yagües.

16. Don José Gutiérrez y González.
17. Doña Amparo Góngora y Regueiro.

18. Doña Gloria de Labra y Monedero.

19. Don Manuel Moure y Blanco.
20. Doña Carmen Sanz y Delgado.
21. Don Enrique Faerna y Fernández.

22. Don Salvador Díaz Albaladejo.
23. Don Gerardo Serrano y Hermandado.

24. Don Luis Muñoz y López.
25. Don Paulino Álvarez Parra.
26. Don Alvaro Vélez y Calderón.

27. Doña Gracia Catalá y Benet.
28. Doña Mariana de la Concepción Fernández y Ugando.

29. Doña Rosario Doperto y Marchori.

30. Don Ricardo Almansa y González.

31. Don Pedro Martos y Muñoz.
32. Don José Guillermo Sánchez y Martínez.

33. Don Emilio Sánchez y Casas.
34. Don Jesús Graña y de Diego.
35. Don Evencio Angel Pérez-Agua y Gil.

36. Don José Manuel López y Balboa.

37. Don Manuel Encbral de la Fuente.

38. Don Angel García Alguacil.
39. Don Jerónimo Luengo y Luengo.
40. Don Alfonso Salvio y Comas.

41. Don Alvaro Marín Casas y Blanco.

42. Doña Julia Villar y Vázquez.
43. Don Luis Jacinto Ortigosa y Ruiz.

44. Don Manuel Estevan y Sánchez.
45. Doña Josefa Jiménez y Vargas.
46. Doña Mercedes Sánchez Jorge.
47. Doña Leonor Aliende y Molina.

48. Don Francisco Fernández Santa Eulalia.

49. Don Antonio Díaz Arocas.
50. Don Manuel Rodríguez y García.

51. Don Balbino San Juan y Arranz.
52. Doña María del Carmen Niembro y Mestas.

53. Don Francisco Bobadilla y Marrodán.

54. Don Nicolás Tuñón y Benito.
55. Don Manuel Carbó y Ortiz-Repiso.

56. Don Lorenzo Tejeró y Aisa.
57. Don Rafael Fuentes y Muñoz.
58. Don Luis Moragas Corujo.

59. Don Ignacio Summers e Isern.
60. Don Valentín Pérez Ramos.
61. Doña Elena Martínez Olmos.

62. Don Salvador Fernández y Jiménez.

63. Doña Estrella Cepas y López.
64. Don Arturo Bernal y Martínez.
65. Don Francisco Gasca y Jiménez.

66. Don Luis López Burgos.
67. Doña María Teresa Junquera y Butler.

68. Doña María Teresa Suárez Hazera.

69. Don Ernesto Martínez Nadal.
70. Don Santiago Morales y Company.

71. Don Aurelio de Mendizábal y García Lavín.
72. Don Víctor M. Rojo Garrido.
73. Don Heliodoro Ríos y Cerrajería.

74. Don Antonio Sarceda y Fuentes.

75. Don Matías Amat Morilla.
76. Don Fidel Merchán y Bajo.
77. Don Jesús Sunyé y Fernández.

78. Doña Sabina Herce y Fernández.

79. Don Ramiro Gómez de Salazar y Hernández.

80. Don Jesús Sacristán y Castelló.
81. Doña Ascensión Mendaro y González.

82. Don José Rodríguez y Gómez.
83. Don Eduardo García y García.
84. Don José Anglada y Sánchez.

85. Doña Natividad Martín Muñoz.
86. Doña María Lara y Moreno.
87. Don Ricardo Huerta y Moral.

88. Don Juan Frade Mendiboure.
89. Don César Arderius y García.
90. Don Eugenio Ramos Martín.

91. Don Domingo Miguel Mira y Rodríguez.

92. Don José López Anera.
93. Don Luis González Fernández.
94. Don Vicente Domingo González.

95. Don Andrés Barreiro y Rodríguez.
96. Don Francisco Villaspesa y Valdivia.

97. Don Gregorio Rodríguez Argote.

98. Doña Fermina García Sánchez.
99. Don Juan Torres Hoyo.
100. Don Juan Redondo San Galo.

101. Don Emilio Cañamere y Sánchez.
102. Doña Presentación Gómez González.

103. Don Carmelo Roda Llop.
104. Don Benjamín Francisco Veira Estrada.

105. Don Antonio Lorenzo Rodríguez.
106. Don Jesús Corbacho y Pérez de Alba.

107. Don Jesús Aguirre y Beiztegui.
108. Don Miguel Gamundi y Roselló.

109. Don Francisco Blanco y Marín.

110. Doña Concepción del Carpio y Lisbona.

111. Doña Adoración Menoyo y Balcázar.

112. Don Rafael Mexía y Miranda.
113. Don Carlos Quintana y Román.

114. Don José Roldán y Yanguas.
115. Doña Carmen Lapeyre y Navarro.

116. Don José López y Nieves.
117. Don Leovigildo Serred y Burgues.

118. Don Juan Valero Yáñez.
119. Don Francisco Castaño y Martínez.

120. Don Patricio Blázquez y Felipe.
121. Don Inocencio Alvaro y Blanco.

122. Don Luis Pieltain y Manso.
123. Don Angel Terrazas Angulo.
124. Doña Francisca Velá y Espilla.

125. Doña Carmen Asensio y Torrado.

126. Don Carlos Vida y Nájera.
127. Don Vicente Velasco y Turrión.

128. Don Fernando Ballesteros y Sierra.

129. Doña Adelaida Frade y Frade.
130. Don Luis Yáñez y Díaz.
131. Don Rafael Noriega y Arellano.

132. Don Manuel Pacheco y Catalán.

133. Don José Moragón y Mata.
134. Don Juan Vargas y Sanz.
135. Don Emilio Pérez y López.

136. Don Juan Mázquez y González.

137. Don Inocente Ramos Rodríguez.

138. Don Leoncio Sanz y Estevan.
139. Doña Carmen Bielsa y Llanos.

140. Doña Emilia Bielsa y Llanos.
141. Don Luis de Salas y Burgos.
142. Don Jesús Gil Delgado.

143. Don Eduardo Vázquez de Bordas.

144. Don Tomás Almodóvar y Pérez.

145. Don Ignacio Ortiz Hernández.
146. Doña María de la Asunción Ochoa e Iglesia.

147. Don Francisco Jerez Atienza.
148. Don Federico Dorado y Rebollo.

149. Don Joaquín de la Vega y Samper.

150. Doña María del Carmen Lloréns y Mundi.
151. Don Antonio González del Rfo.
152. Don Angel Bonet y Guillayn.

153. Don Fernando Bordallo y Cañizal.
154. Don Emilio Dupúy Alonso.

155. Don Miguel Ferrer y Fornes.
156. Don Heriberto Polvorosa y Fraile.

157. Doña Soledad Robles Morales.
158. Don Julio Álvarez García.
159. Don Antonio Fábregas y Fabrat.

160. Don José María García Ripodas.

161. Don Isaias Vergara y Ortega.
162. Don José Gallego y Adrados.
163. Doña Elvira Rívarola y Be-goña.

164. Don Pablo Codina Carreira.
165. Don Manuel de Labra y Monedero.

166. Don Isidoro Sáiz y Recuero.
167. Doña María Josefa Delgado Solís.
168. Don Angel Bruña y Rodríguez.
169. Don José Maestre de la Barrera.
170. Don Adolfo Jordá e Iglesias.
171. Don Ricardo García Vinuesa y Llorente.
172. Don Alejandro Rodríguez Bermejo y López.
173. Doña María Magdalena, Nieto y Anaul.
174. Don Manuel Nieto y Torres.
175. Don Andrés Montero del Pino.
176. Don Antonio Sastre y San Román.
177. Don Vicente Segovia y Pérez.
178. Don Eugenio de Arriega y Arroyo.
179. Don Manuel Fino y Bailly.
180. Don José de la Rubia Gómez.
181. Don Lorenzo Escolar y Barreño.
182. Don Juan Ullastres y Coste.
183. Don José Luis Vicitez de la Cantolla.
184. Don José Tallifer y Paniagua.
185. Don Esteban Gebrián y Andueza.
186. Don Manuel Martínez Manzilla.
187. Don José Soria y Marco.
188. Don Angel González-Tablas y López.
189. Don José María González-Tablas y Otálora.
190. Don Alvaro de Mendizábal y García Lavín.
191. Doña Josefa Laso y de la Peral.
192. Don Julio Gómez de la Serna y Paig.
193. Don Emilio Casares Sánchez.
194. Don Manuel Casares Sánchez.
195. Don Javier Farias y Márquez.
196. Doña María Casas y Barragán.
197. Don Diego Ramírez y Pastor.
198. Don Juan Aliaga y Navarro.
199. Don Jenaro Fernández Nieto.
200. Don Cipriano Rubio y Marco.
201. Don Hilario López Díaz.
202. Doña María del Carmen Ramos Izquierdo y Pastorín.
203. Doña Vicenta Josefa Carabias y Sánchez Ocaña.
204. Doña Emilia Salas y Viú.
205. Doña Esperanza Salas y Viú.
206. Don José Ochoa y Moreno.
207. Don Federico de Mendizábal y García Lavín.
208. Don Julio Gil y Lisandra.
209. Don José Arenales y Aragón.
210. Don Antonio Salas y Cáceres.
211. Doña Rafaela Beltrán y Moreno.
212. Don Carlos Sánchez y López.

Lista de señores que, habiendo presentado instancias para tomar parte en la oposición antes citada, deberán presentar los documentos que se detallan en la Secretaría del Tribunal antes del 10 de Diciembre próximo; requisito que, unido al pago de los derechos que quedan indicados, se considera, con arreglo a las disposiciones vigentes, indispensable para que puedan ser admitidos a la oposición:

- Número 1. Don José Diz Pena, toda la documentación.
2. Don Guillermo Rittwagn y Solano, toda la documentación.

3. Don Ildefonso Sánchez Ramírez, certificado de buena conducta.
4. Don Miguel Padilla Bardaxí, toda la documentación.
5. Don Manuel Alonso Coll, certificado de buena conducta.
6. Don Carlos Fernández de la Canecla y Nicolás, certificado de nacimiento del Registro civil, ídem de antecedentes penales e ídem de buena conducta.
7. Don Fernando Martínez y Hernández, toda la documentación.
8. Don Clemente Pardos y Marín, toda la documentación.
9. Doña Margarita Gómez Guinart, toda la documentación.
10. Doña María del Pilar de la Mata y de Flórez, toda la documentación.
11. Don Julio de la Fuente Hita, certificado médico, ídem de buena conducta.
12. Doña Teresa Gómez Martín, certificado de nacimiento del Registro civil, ídem de antecedentes penales, ídem de buena conducta.
13. Doña Bienvenida Ramos y Ramos, toda la documentación.
14. Don Cipriano López Almeida, toda la documentación.
15. Don José María Cardenal y Varela, certificado médico, ídem de buena conducta.
16. Don José Ferrer Aguilera, certificado de buena conducta.
17. Don Aureo Sanz y Hernán Gil, certificado de antecedentes penales, ídem médico.
18. Don Ramón de Campoamor Freire, certificado de nacimiento del Registro civil, ídem de antecedentes penales, ídem de buena conducta.
19. Don Pedro Fernández Canecla y Nicolás, toda la documentación.
20. Don Eduardo Cifuentes Biedma, toda la documentación.
21. Don Fernando Belda y Méndez de San Julián, certificado médico.
22. Don Eugenio Jiménez Souvirón, toda la documentación.
23. José Rizo López, certificado de antecedentes penales.
24. Don Casto Pérez y de Miguel, Certificado médico, ídem de buena conducta, ídem de antecedentes penales.
25. Doña Josefa Sáez Orive, toda la documentación.
26. Don Cándido Suárez y García, certificado de nacimiento del Registro civil, ídem de antecedentes penales.
27. Don Ricardo Calvo y Carbonell, toda la documentación.
28. Don Pedro Pablo Ayuso y Garagarza, certificado de buena conducta.
29. Don Tomás Ayuso y Garagarza, certificado de buena conducta.
30. Don Germán Martín García, certificado médico, ídem de buena conducta.
31. Don Edelberto Recio, toda la documentación.
32. Don Francisco López Santos, certificado de buena conducta.
33. Don José María Pérez Gimeno, certificado médico.
34. Doña Isabel López del Amo, toda la documentación.
35. Don Silvio Aisa y Clavel, toda la documentación.
36. Don David Fernández Salazar, deberá presentar la documentación completa o la hoja de servicios hasta la fecha de la presente convocatoria.

Madrid, 18 de Noviembre de 1925.—
El Secretario del Tribunal, Juan Lafora.—V.º B.º, El Presidente, José Pérez Balsera.

GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos, según la ley de 10 de Julio de 1885, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Septiembre último, entre las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, cualquiera que sea su situación militar, siempre que hayan cumplido la primera situación del servicio activo, los procedentes de las mismas clases, licenciados absolutos o los inutilizados después del ingreso en filas y los retirados con haber pasivo, siempre que reúnan las circunstancias que se indican en las Instrucciones aprobadas por Real orden de 13 de Noviembre corriente (GACETA, número 320), ajustándose a las condiciones que se expresan en cada uno y a las instrucciones que acompañan a esta relación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS

DESTINOS DE PRIMERA CATEGORIA

Provincia de Málaga.

1. Cartero de la estación de Archidona, con 250 pesetas.
2. Idem de Ardales, con 437,50.
3. Idem de Cuevas de San Marcos, con 487,50.
4. Idem de Igualeja, con 500.
5. Idem de Nijas, con 534,25.
6. Idem de Tolox, con 500.
7. Idem de Villanueva de Algaidas, con 125.
8. Cuatro plazas de Peatones del extrarradio, a 1.500.
9. Seis plazas de Peatones del extrarradio de Melilla, a 1.500.

Provincia de Murcia.

10. Cartero de Garapacha, con 500.
11. Peatón de Cortijo de San Luis a Casa de Cabra, con 375.
12. Idem de Fortuna a Garapacha, con 600.
13. Idem de Inazares a la Rogativa, con 400.

Provincia de Navarra.

14. Cartero de Peña, con 750.
15. Idem de Tudela (estación de), con 1.000.
16. Peatón de Urroz a Beroiz, con 750.

Provincia de Oviedo.

17. Cartero de Anleo, con 625.
18. Idem de Ferredo (Degaña), sin sueldo.
19. Idem de Cibeá, con 250.
20. Idem de Corias (Pravia), con 1.000.
21. Idem de Cornellana, con 500.
22. Idem de Figaredo, con 750.

23. Idem de Castro, sin sueldo.
24. Idem de Luanco, con 250.
25. Idem de Navelgas (Tineo), con 312,50.
26. Idem de Peral (La), con 250.
27. Idem de Regla de Perandones, con 125.
28. Idem de Sandamias, con 187,50.
29. Idem de San Esteban de Aramil, con 365.
30. Idem de Soto del Barco, con 500.
31. Idem de Soto de Lubiña, con 250.
32. Idem de Tol, sin sueldo.
33. Idem de Trevías, con 187,50.
34. Idem de Trubia, con 625.
35. Idem de Venta Nueva, con 400.
36. Idem de Villamayor, con 250.
37. Peatón de Abaña a La Perada, con 750.
38. Idem de Berduedo a Trapa, con 700.
39. Idem de la Estafeta de Cangas de Onís a la estación, con 1.250.
40. Idem de Pola de Allande a Arganzúa, con 800.
41. Idem de Pola de Allande a la Raigada, con 700.
42. Idem de San Martín de Valledor a Bustarel, con 700.
43. Idem de Torre de Alca, con 750.
44. Idem de Ujo (estación de) a Ujo-Taruco, con 1.200.
45. Idem de Villaviciosa a Selorio, con 450.

Provincia de Orense.

46. Cartero de Albarellos, con 187,50.
47. Idem de Beariz, con 187,50.
48. Idem de Borborás, con 300.
49. Idem de Carrejanos, con 375.
50. Idem de Doruelos, con 250.
51. Idem de Mesones del Reino, con 365.
52. Idem de Nueva (Ayuntamiento de Avión), con 456,25.
53. Idem de Rial (parroquia de Sabucedo), con 250.
54. Idem de San Lorenzo, con 200.
55. Idem de Vila (Calvos de Randín), con 200.
56. Peatón de Montederramo a Seoane, con 600.
57. Idem de Villarinofrío a Chas, con 365.
58. Idem del extrarradio, con pesetas 1.500.
59. Idem del idem de Ribadavia, con 750.

Provincia de Palencia.

60. Cartero de Cabañas (Las), con 500.
61. Idem de Cisneros, con 300.
62. Idem de Villarramiel, con 625.
63. Peatón de Torquemada a Valdecañas, con 1.000.
64. Dos Peatones del extrarradio, a 1.500.

Provincia de Pontevedra.

65. Cartero de Adelan (Rodeiro), con 600.
66. Idem de Arnosó (Puenteareas), con 250.
67. Idem de Baltar (La Estrada), con 250.

68. Idem de Barrantes (Ribadumia), con 187,50.
69. Idem de Brocos, con 456,25.
70. Idem de Cabreira, con 187,50.
71. Idem de Caleiro (Santa María), con 500.
72. Idem de Calvario (Rosal), con 1.000.
73. Idem de Campo Lameiro, con 365.
74. Idem de Camposancos (Lalín), con 250.
75. Idem de Carballedo (Cotovad), con 125.
76. Idem de Corredoira (Ayuntamiento de Lalín), con 300.
77. Idem de Garro (Ayuntamiento de Buen), con 150.
78. Idem de Folgoso (Ayuntamiento de Cerdedo), con 250.
79. Idem de Gesta (Lalín), con 375.
80. Idem de Grove (El), con 187,50.
81. Idem de Gulanes (parroquia de San Julián), con 250.
82. Idem de Pazo (parroquia de Barcia de Mera), con 187,50.
83. Idem de Petelos (Ayuntamiento de Mos), con 150.
84. Idem de Prado (parroquia de Goyelo), con 312,50.
85. Idem de San Juan de Carbía, con 250.
86. Idem de San Salvador de Pojo, con 456,25.
87. Idem de Seca (La), con 500.
88. Dos plazas de Peatones del extrarradio de Vigo, a 1.500.

Provincia de Salamanca.

89. Cartero de Fuenteguinaldo, con 365.
90. Idem de Fuentes de Béjar, con 187,50.
91. Peatón de Aldehuela de la Bóveda a Sanchón de la Sagrada, con 870.
92. Idem de Aldehuela de la Bóveda a Sando, con 1.000.
93. Idem de Arroyomuerto a San Martín del Castañar, con 500.
94. Idem de Cantalapiedra a Zórita de la Frontera, con 750.
95. Idem de Guijuelo a La Tala, con 562,50.
96. Idem de Ledesma a Pelilla, con 750.
97. Idem de Peñaranda de Bracamonte a Santiago de la Puebla, con 625.
98. Peatón del extrarradio, con pesetas 1.500.

Provincia de Santander.

99. Cartero de Astillero, con pesetas 343,75.
100. Idem de Mataporquera, con 750.
101. Idem de Novalés, con 250.
102. Idem de Rada, con 250.
103. Idem de San Andrés de Lúena, con 750.
104. Idem de San Pedro de las Baheras, con 365.
105. Idem de Treto, con 687,50.
106. Idem de Unquera, con 750.
107. Peatón de Costana (La) a Corconte, con 1.000.
108. Idem de Reinoso a La Costana (en caballería), con 2.000.
109. Peatón del extrarradio, con 1.500.

Provincia de Segovia.

110. Cartero de Valverde del Majano, con 500.

Provincia de Sevilla.

111. Cartero de Lantejuela (La), con 250.
112. Idem de Luisiana (La), con 250.
113. Idem de Minas de la Reunión, con 500.
114. Idem de Olivares, con 437,50.
115. Idem de Real de la Jara (La), con 250.
116. Cinco plazas de Peatones del extrarradio, a 1.500.
117. Peatón del extrarradio de Ecija, con 1.500.

Provincia de Soria.

118. Cartero de Alcubilla del Marqués, con 365 pesetas.
119. Idem de Molinos de Razón, con 456,25.
120. Idem de Monteagudo, con 500.
121. Idem de Quintanas de Goramaz, con 500.
122. Peatón de Aldealpozo a Aldehuela de Periañez, con 875.
123. Idem de Las Aldehuelas a Villartoso, con 500.
124. Idem de Diustes a Yanguas, con 562,50.
125. Idem de Langa de Duero a Castillejo de Robledo, con 456,25.
126. Idem de Oncala a Sarnago, con 1.450.
127. Idem de La Rasa a Enebral, con 400.

Provincia de Tarragona.

128. Cartero de Alforja, con 187,50 pesetas.
129. Idem de Perelló, con 750.
130. Idem de Picamoixons, con 850.
131. Idem de Tivisa, sin sueldo.
132. Peatón de Santa Bárbara a Naz de Barberans, con 531,25.

Provincia de Teruel.

133. Cartero de El Campillo, con 250 pesetas.
134. Idem de Manzanera, con 456,25.
135. Idem de Olba, con 1.000.
136. Peatón de Mora de Rubielos a Forniche Alto y Bajo, con 950.

Provincia de Toledo.

137. Cartero de Illán de Vacas, con 250 pesetas.
138. Peatón de Almorox a Pelabrascán, con 1.250.

Provincia de Valencia.

139. Cartero de Godolleta, con 300 pesetas.
140. Idem de Los Isidros, con 650.
141. Idem de Montañer, con 750.
142. Idem de Petrés, sin sueldo.
143. Peatón de Carlet a la estación, con 1.000.
144. Idem de Gandía a Fuente-Escarros, con 125.

Provincia de Valladolid.

145. Cartero de Quintanilla de Arriba, con 365 pesetas.

146. Idem de Villalba de los Alcores, con 600.

147. Peatón de Pedrajas de San Esteban a Olmedo, con 400 pesetas (con la obligación de efectuar el servicio en caballería).

148. Idem de Rubí de Bracamonte a Velascálvaro, con 375.

Provincia de Vizcaya.

149. Cartero de Amorebieta, con 225 pesetas.

150. Peatón de Larrabezúa a la estación de Lezama, con 500.

151. Idem de Lezama a la estación, con 500.

152. Idem de Zamudio a la estación, con 500.

Provincia de Zamora.

153. Cartero de Rábano de Aliste, con 365 pesetas.

154. Peatón del extrarradio, con 1.500.

Provincia de Zaragoza.

155. Cartero de Alhama de Aragón (estación de), con 750 pesetas.

156. Idem de Lagata, sin sueldo.

157. Idem de Moneva, con 312,50.

158. Idem de Samper del Saz, sin sueldo.

159. Peatón de Almonacid de la Cuba a Belchite, con 200.

160. Idem de Calmarza a Jaraba, con 365.

161. Idem de Casitas a la estación, con 1.250.

162. Idem de Santa Eulalia de Gállego a Ayerbe, con 500.

163. Una plaza de Peatón del extrarradio, con 1.500.

SECCION DE CORREOS.—PERSONAL SUBALTERNO

164. Nueve plazas de Mozos de carga en Correos, a 1.500 pesetas (primera categoría). Donde se les destine. No exceder de cuarenta años y sufrir reconocimiento facultativo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.—SECCION CENTRAL

Provincia de Cádiz.

165. Bedel de la Escuela de Comercio de Jerez de la Frontera, con 938,50 pesetas (segunda categoría).

Provincia de Murcia.

166. Escribiente de la Real Academia de Medicina y Cirugía, con 1.500 pesetas (tercera categoría).

Provincia de Guipúzcoa.

167. Oficial de Secretaría de la Escuela de Comercio de San Sebastián, con 1.750 y 1.750 pesetas, con cargo al presupuesto municipal (tercera categoría).

MINISTERIO DE FOMENTO.—PERSONAL DE OBRAS PUBLICAS Y ASUNTOS GENERALES

168. Guarda regador de la Real Asequia del Jarana, con 1.250 pesetas (segunda categoría).

PERSONAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Provincia de Baleares.

169. Obrero de la estación Agropecuaria de Mahón, con 1.500 pesetas (segunda categoría).

Provincia de Zaragoza.

170. Guarda de la estación de Arboricultura y Pluricultura de Calatayud, con 1.250 pesetas (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA PRIMERA REGION

Provincia de Cuenca.

171. Ayuntamiento de Bellisca.—Guarda municipal de campo a pie, con dos pesetas diarias y tres pesetas desde el 15 de Junio al 15 de Agosto (primera categoría). No exceder de cincuenta años.

172. Ayuntamiento de Villacoñejos de Trabaque.—Auxiliar de Secretaría, con 250 pesetas (segunda categoría). Acompañar certificado de carencia de antecedentes penales.

173. Alguacil del Ayuntamiento y Voz pública, con 250 pesetas por el primero y 10 por el segundo, más 0,30 pesetas por bando a instancia de particulares (primera categoría). Acompañar certificado de carencia de antecedentes penales.

174. Dos Enterradores de villa, a 50 pesetas (primera categoría).

175. Recaudador de arbitrios, derechos y tasas e impuestos municipales, con 400 pesetas (tercera categoría). Prestar fianza en metálico de mil pesetas y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales. Acreditar poder prestar fianza en la forma determinada en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

176. Guarda municipal de campo a pie, con 912 pesetas (primera categoría).

Provincia de Jaén.

177. Ayuntamiento de Genavé.—Recaudador municipal, con el 3 por 100 de las recaudaciones (tercera categoría). Acreditar poder prestar fianza en la forma determinada en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885. Dicha fianza consiste en 8.500 pesetas.

Provincia de Madrid.

178. Ayuntamiento de Madrid.—Sesenta y nueve plazas de Guardias de Policía urbana de Infantería, a 8 pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años y tener la estatura mínima de 1,670 metros, que justificarán al tomar posesión, y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

179. Trece plazas de Guardias de Policía urbana de Caballería, a 8,50 pesetas diarias (segunda categoría). Las mismas condiciones que los anteriores y haber servido en Cuerpo montado.

180. Dos Mozos de Limpieza del

Mercado de la Cebada, a 6,75 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de cuarenta años, tener buena constitución física y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales.

181. Audiencia territorial de Madrid.—Alguacil de la Fiscalía, con 1.750 (tercera categoría). Ser mayores de veinticinco años y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Este certificado pueden omitirlo los que acrediten estar ejerciendo otro destino análogo para el que se le exigió dicho documento.

Provincia de Toledo.

182. Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrijos.—Alguacil, con 1.950 y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 181 de esta relación.

183. Ayuntamiento de Torrijos.—Cabo de Serenos municipales, con 1.186,25 (segunda categoría).

184. Sereno municipal, con 1.095 (primera categoría).

185. Ayuntamiento de Villaseca de la Sagra.—Alguacil, con 1.098 (segunda categoría).

186. Ayuntamiento de Dos Barrios.—Peón encargado del arreglo de calles, con 730 (primera categoría).

187. Ayuntamiento de Camuñas.—Auxiliar de Secretaría, con 1.000 (tercera categoría).

188. Encargado del teléfono, con 365 (primera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA SEGUNDA REGION

Provincia de Córdoba.

189. Juzgado de primera instancia e instrucción de Córdoba.—Alguacil del distrito de la Izquierda, con 1.900 (tercera categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 181 de esta relación.

Provincia de Málaga.

190. Ayuntamiento de Málaga.—Diez y siete Guardias municipales de segunda clase, a ocho pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años y tener la estatura mínima de 1,600 metros. Acompañar certificado de carencia de antecedentes penales.

191. Peón de riego Jardines del Parque, con cuatro pesetas diarias. No exceder de cuarenta y cinco años, poseer conocimientos de jardinería y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales (primera categoría).

192. Juzgado de primera instancia e instrucción de Estepona.—Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 181 de esta relación.

Provincia de Huelva.

193. Ayuntamiento de Bonares.—Guardia municipal, con 1.080 (primera categoría).

194. Conserje del Cementerio, con 750 (segunda categoría).

195. Audiencia provincial de Huelva.—Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel (tercera categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el núm. 181 de esta relación.

196. Ayuntamiento de Cala.—Alguacil, con 1.003 (segunda categoría).

197. Guardia municipal, con pesetas 1.186,25, más 100 pesetas para equipo y vestuario (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA TERCERA REGION

Provincia de Albacete.

198. Ayuntamiento de Elche de la Sierra.—Alguacil mayor, con 1.095 (segunda categoría).

199. Voz pública, con 200 (primera categoría).

200. Encargado del Cementerio, con 150 (segunda categoría).

201. Guardia de Policía urbana, con tres pesetas diarias (segunda categoría).

202. Ayuntamiento de Albacete.—Dependiente de Consumos de tercera clase, con 1.300 (primera categoría).

203. Alguacil de la Pedanía de Santa Ana, con 552 (primera categoría).

Provincia de Valencia.

204. Ayuntamiento de Casinos.—Auxiliar de la Secretaría, con 1.200 (tercera categoría).

205. Ayuntamiento de Sot de Chera.—Vigilante nocturno, con 100 (primera categoría).

206. Guardia municipal, con 730 (primera categoría).

207. Ayuntamiento de Titaguas.—Alguacil, con 638,75 (primera categoría).

208. Ayuntamiento de Puebla Larga.—Dos Vigilantes nocturnos a pesetas 1.460 (primera categoría).

Provincia de Murcia.

209. Ayuntamiento de Jumilla.—Jefe de la Guardia municipal, con 2.100 (tercera categoría).

210. Voz pública, con 500 (primera categoría).

211. Ayuntamiento de Fuente Alamo.—Vigilante municipal, con 900 (primera categoría).

212. Encargado de la fuente y lavadero, con 750 (primera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA CUARTA REGION

Provincia de Barcelona.

213. Ayuntamiento de Premiá de Mar.—Guardia municipal, con 1.500 (segunda categoría). No exceder de treinta y tres años y tener la estatura mínima de 1,700 metros.

214. Ayuntamiento de Borreda.—Alguacil, con 400 (primera categoría).

215. Sereno, con 300 (primera categoría).

216. Ayuntamiento de Monistrol de Montserrat.—Alguacil, con 1.300 (segunda categoría).

Provincia de Gerona.

217. Ayuntamiento de Llagostera,

Peón municipal, con 1.500 (primera categoría).

Provincia de Lérida.

218. Ayuntamiento de Granja de Escarpe.—Alguacil, con 810 (primera categoría).

219. Juzgado municipal de Lérida. Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 181 de esta relación.

Provincia de Tarragona.

220. Ayuntamiento de Massó.—Encargado de la Subcentral Telefónica, con 500 (primera categoría).

221. Ayuntamiento de La Riba.—Oficial de Secretaría, con 1.000 (segunda categoría).

222. Alguacil del Ayuntamiento, con 730 (primera categoría). No exceder de sesenta años.

223. Guardia municipal nocturno o Sereno, con 365 (primera categoría). No exceder de sesenta años.

CAPITANIA GENERAL DE LA QUINTA REGION

Provincia de Castellón.

224. Ayuntamiento de Vistabella del Maestrazgo.—Vigilante nocturno, con 435 pesetas (primera categoría).

Provincia de Guadalajara.

225. Ayuntamiento de Pozo de Almoduero.—Guarda municipal de campo, con 730 pesetas (primera categoría).

Provincia de Teruel.

226. Ayuntamiento de Tramacastillo.—Alguacil, con 100 pesetas, más lo que recaude por bandos particulares de vecinos y transcúntes (primera categoría).

227. Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo.—Vigilante nocturno, con 1.000 (primera categoría).

228. Ayuntamiento de Noguera. Guardia municipal, con 400 (primera categoría), fianza de 25 pesetas.

229. Ayuntamiento de Fonfría.—Alguacil, con 160 (primera categoría).

230. Ayuntamiento de Torre Larcárcel.—Guarda municipal de campo, a pie, con 1.275 (primera categoría).

231. Ayuntamiento de Andorra.—Sereno, con 547,50 (primera categoría).

232. Ayuntamiento de Noguera.—Guarda local del término, con 365 (primera categoría).

233. Ayuntamiento de Torremocha del Jiloca.—Guarda municipal de a pie, con 1.003,75 (primera categoría).

Provincia de Huesca.

234. Juzgado municipal de Barbastro.—Alguacil sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría); se requieren las condiciones determinadas en el número 181 de esta relación.

235. Ayuntamiento de Lanaja.—Guarda municipal, con 1.000 (primera categoría).

Provincia de Zaragoza.

236. Ayuntamiento de Riola.—Al-

guacil, Voz pública, con 400 (primera categoría).

237. Ayuntamiento de Cabolafuente.—Guarda municipal, con 1.277,50 (primera categoría).

238. Ayuntamiento de Mesones de Isuela.—Guarda municipal de campo, con 730 (primera categoría).

239. Ayuntamiento de El Fresno.—Guarda municipal, con 822 (primera categoría).

240. Ayuntamiento de Idles.—Auxiliar de Secretaría, con 550 (tercera categoría).

241. Empleado limpieza vía pública, con 200 (primera categoría).

242. Ayuntamiento de Belchite.—Sereno, con 730 (primera categoría).

243. Ayuntamiento de Sástago.—Guarda municipal de campo, con 1.277,50 (primera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA SEXTA REGION

Provincia de Vizcaya.

244. Ayuntamiento de Carranza.—Alguacil, con 1.000 (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales.

Provincia de Burgos.

245. Ayuntamiento de Villasana.—Tres Guardias municipales de campo, a 1.500 (primera categoría).

Provincia de Logroño.

246. Diputación provincial.—Vigilante del Manicomio provincial, con 1.642,50 (primera categoría).

247. Ayuntamiento de Pedroso.—Guarda municipal, con 730 (primera categoría).

248. Alguacil, con 365 (primera categoría).

249. Ayuntamiento de Haro.—Dos Alguaciles del Ayuntamiento, a 1.460 (segunda categoría).

Provincia de Guipúzcoa.

250. Ayuntamiento de Villarreal de Urrechúa.—Guarda municipal nocturno, con 1.625 (primera categoría).

Provincia de Santander.

251. Ayuntamiento de Santander.—Oficial de la limpieza pública, con 2.146,20 (segunda categoría).

252. Juzgado municipal de Mazcuerras.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 181 de esta relación.

CAPITANIA GENERAL DE LA SEPTIMA REGION

Provincia de Avila.

253. Ayuntamiento de Albornoz.—Guarda municipal jurado, con 1.095 (primera categoría).

254. Ayuntamiento de Avila.—Auxiliar de Jardines, con 1.460 (primera categoría). No exceder de cuarenta años y poseer concejimientos de jardinería.

255. Ayuntamiento de Mombeltrán. Sereno municipal, con 927,50 (primera categoría).

256. Guardia local, con 912,50 (primera categoría).

Provincia de Valladolid.

257. Ayuntamiento de Medina de Rioseco.—Dos Guardias municipales, a 1.100 (tercera categoría). No exceder de treinta y cinco años. Se les proveerá de vestuario y armamento.

258. Ayuntamiento de Montecalegre. Alguacil, con 456,25 (primera categoría).

259. Diputación provincial de Valladolid.—Enfermero del Hospital provincial, con 1.250 (primera categoría).

260. Audiencia territorial de Valladolid.—Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel (tercera categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 181 de esta relación.

Provincia de Cáceres.

261. Ayuntamiento de Portezuelo. Guardia municipal, con 375 (primera categoría).

262. Sepulturero, con 100 (primera categoría).

263. Ayuntamiento de Valverde del Fresno.—Guardia municipal, con 750 (primera categoría).

264. Diputación provincial de Cáceres.—Enfermero del Hospital provincial, con 1.400 (primera categoría).

265. Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres.—Sepulturero, con 638,75 más derechos de enterramiento y de apertura y cierre de panteones (primera categoría).

266. Ayuntamiento de Campo Lugo.—Dos Guardias municipales, a 912 (primera categoría).

Provincia de Salamanca.

267. Ayuntamiento de Castillejo de Azaba.—Guarda municipal, con 730 (primera categoría).

268. Ayuntamiento de Mailló.—Alguacil, con 150 (primera categoría).

Provincia de Zamora.

269. Ayuntamiento de Pinilla de Toro.—Alguacil, con 500 pesetas (primera categoría).

270. Dos Guardias municipales, a 225 (primera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA OCTAVA REGION

Provincia de La Coruña.

271. Diputación provincial de La Coruña.—Enfermero en el Hospital provincial de Santiago de Compostela, con 1.000 pesetas, más ración diaria (primera categoría).

272. Ayuntamiento de El Ferrol.—Cuatro Guardias municipales a 2.100 (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años y tener la estatura mínima de 1,650 metros.

Provincia de León.

273. Comisión provincial de León,

Portero del Hospicio provincial, con 1.920 pesetas (primera categoría).

274. Celador del idem id., con 2.040 (segunda categoría).

275. Juzgado municipal de Villagatón.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el núm. 181 de esta relación.

276. Juzgado municipal de Castriño de los Pólvazares.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el núm. 181 de esta relación.

Provincia de Lugo.

277. Juzgado municipal de Saviñao.—Dos Alguaciles, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el núm. 181 de esta relación.

278. Ayuntamiento de Lugo.—Agente de segunda clase para el cobro de exacciones, con 1.200 pesetas (segunda categoría).

Provincia de Oviedo.

279. Ayuntamiento de Santo Adriano.—Alguacil-portero, con 250 pesetas (primera categoría).

280. Ayuntamiento de Llaneros.—Escribiente-mecanógrafo, con 1.250 (segunda categoría). Ser mecanógrafo, cuyo conocimiento se acreditará mediante certificado que se acompañará a la instancia de petición del destino.

281. Comisión provincial de Asturias.—Camincero de la carretera provincial de Pola de Siero a Bendición, con 1.596,67 (primera categoría).

282. Idem id. de la carretera de Valdesoto a Bimenes, con 1.593,87 (primera categoría).

Provincia de Orense.

283. Audiencia provincial de Orense.—Alguacil, con 1.750 pesetas y derechos de Arancel (tercera categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el núm. 181 de esta relación.

Provincia de Pontevedra.

284. Ayuntamiento de Salceda de Caselas.—Oficial de Secretaría, con 2.000 pesetas (tercera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE CANARIAS

Provincia de Canarias.

285. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.—Celador de la Red Telefónica Insular de la estación telefónica de Garachico en Tenerife, con cinco pesetas de jornal (primera categoría). Conocimientos prácticos de tendido de cable, colocación de postes e instalaciones telefónicas.

286. Idem id. de la estación telefónica de Arona, en Tenerife, con cinco pesetas de jornal (primera categoría). Se requieren las mismas condiciones que para el anterior.

287. Vigilante del Resguardo de Consumos, con 4,50 de jornal (primera categoría).

288. Dos Guardas de paseos y jardines a 4,25 de jornal (primera categoría).

289. Conserje del Establecimiento municipal de Segunda enseñanza, con cuatro pesetas de jornal (segunda categoría).

290. Portero del mismo Establecimiento, con tres pesetas de jornal (primera categoría).

291. Portero de los Establecimientos insulares de Beneficencia, con 3,50 de jornal (primera categoría).

292. Agente investigador de tercera clase de la Administración de Arbitrios, con seis pesetas de jornal (segunda categoría).

293. Ayuntamiento de Villa de Arice.—Guardia municipal jurado, con 4,50 de jornal (primera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Provincia de Baleares.

294. Ayuntamiento de Villa-Carlos.—Sereno farolero suplente, con 120 (primera categoría).

295. Comisión provincial de Baleares.—Celador de la Casa de Misericordia de Palma de Mallorca, con 1.138 (segunda categoría).

296. Juzgado municipal de Ciudadela.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 181 de esta relación.

COMANDANCIA GENERAL DE MELLILLA

297. Sepulturero en el cementerio de la Purísima Concepción de Melilla, con 2.190 (primera categoría).

NOTAS. — 1.ª Las instancias se dirigirán al Excmo. Sr. General Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, suscritas por los interesados y reintegradas con arreglo a las disposiciones vigentes de la ley del Timbre, indicando los destinos que desean obtener, sin limitación alguna, siempre que correspondan a su clase, citando el número con que estén señalados en la relación de las vacantes publicadas en la GACETA y diarios oficiales y por el orden que los prefieran.

A la instancia se acompañarán dos copias de filiación, cerradas por fin de mes en que aquella esté fechada, si el solicitante pertenece al Ejército activo, o de la licencia absoluta de los licenciados, extendida una en papel del sello de octava clase, legalizada por el Comisario de Guerra o, en defecto de éste, por el Alcalde, y otra en papel de oficio de 10 céntimos, sin legalizar; y los licenciados por inútiles, a consecuencia de las campañas, certificado acreditando su aptitud física, expedido por las Juntas que se citan en el párrafo siguiente.

Los que soliciten destinos de segunda y tercera categoría (tercera y cuarta en la ley de 10 de Julio de 1885) y no tuvieren el empleo de Cabo o Sargento, unirán, si no lo hubieren hecho en concursos anteriores, certificado duplicado de aptitud, que exprese poseer el interesado los conocimientos superiores a la instrucción primaria que

se adquieren en los cursos de ampliación de las Escuelas regimientales; este documento será expedido: para los de activo, por la Junta del Cuerpo en que sirva, y para los licenciados, por los de la capital de la región, cuarteles generales, divisionarios o de brigada.

Para los destinos en que se exija certificado de antecedentes penales, certificado de fianza o cualquiera otro documento que se señale en la casilla de condiciones especiales de la relación de vacantes, se acompañará, igualmente, el que corresponda a las instancias en súplica de destino.

2.ª Las instancias y documentos que para cada caso se requieran, serán entregados precisamente para su curso a este Ministerio, a los Gobernadores o Comandantes militares del punto de residencia de los interesados, y a falta de aquellas Autoridades al Alcalde, para que éste las remita de oficio al Gobernador o Comandante militar respectivo, a fin de que por las citadas Autoridades militares se una el certificado de buena conducta, posterior a su licenciamiento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 y la demostración de servicios militares del interesado.

Los aspirantes que no sean licenciados absolutos, cualquiera que sea su situación militar, cursarán también sus instancias por conducto de los Gobiernos militares respectivos, acompañando copia autorizada del pase de la situación militar en que se encuentren o de la media filiación de la cartilla militar (página tercera), el que no tenga aquel documento; y con estos antecedentes se interesarán con la mayor urgencia del Jefe del Regimiento activo, de reserva, o unidad a que esté afecto el interesado, el correspondiente certificado de servicio, con arreglo al modelo de la Real orden circular de 39 de Enero de 1924 (D. O. número 25), cuyos documentos, en unión del certificado de conducta, cursarán a este Ministerio dentro del plazo que se prevenga.

Dicho certificado se expedirá por duplicado, expresando los servicios, méritos y circunstancias, y, por lo tanto, donde constará la naturaleza (pueblo, Ayuntamiento y provincia), fecha del nacimiento, tiempo que ha servido en filas hasta que obtuvo la licencia que le separó de ellas, tiempo servido en el empleo de Sargento o asimilado, si posee la Cruz de San Fernando o Medalla Militar, si tiene alguna nota desfavorable no invalidada; y para los de activo, como Sargento o reenganchado, si ha cumplido el tiempo de su compromiso.

No se cursarán las instancias de aquellos que carecen de derecho por razón de edad y no estén en las condiciones que marcan las instrucciones provisionales.

3.ª Sólo se admitirán para cada concurso las instancias que tengan entrada en este Ministerio antes del día 30 del mes de Diciembre, a

cuyo efecto los interesados deberán presentar las instancias en el plazo de quince días a partir de la fecha de esta publicación a fin de que las autoridades militares tengan tiempo de documentarlas debiendo promover nueva solicitud los que no hayan alcanzado destino y deseen obtener otro.

Los individuos que estando desempeñando destino obtenido a propuesta de este Ministerio, soliciten otro, deberán acreditar esta circunstancia, bastando para ello que así se exprese por nota marginal en la instancia autorizada por el Jefe de la dependencia a cuyas órdenes sirva, acompañando copia en papel de clase 9.ª de su licencia absoluta; los cesantes en un destino que soliciten otro deberán acreditar en debida forma la causa y fecha de la cesantía, si no lo hubieran ya hecho en otro concurso.

4.ª No podrán aspirar a destino los que se encuentren pendientes de credencial o de toma de posesión del último que se les adjudicó.

Los certificados de antecedentes penales que se acompañen a las instancias en petición de destino, sólo son válidos por tres meses desde la fecha de su expedición.

Además, los aspirantes tendrán presente las instrucciones provisionales aprobadas por Real orden de 13 de Noviembre de 1925, publicadas en la GACETA número 320.

Madrid, 18 de Noviembre de 1925.
El General encargado del despacho,
Duque de Tetuán.

Relación de los licenciados del Ejército que han elevado instancias denunciando destinos civiles, cuyas instancias quedan sin curso, por los motivos que a continuación se expresan:

Por haberse declarado vacantes las plazas que denuncia, las cuales se publicarán cuando por turno les correspondan:

Juan Raposo Mirás.
Antonio Díez García.
Cástor Díaz Chao.
Manuel Platero Carrascosa.
Joaquín Sangar Rodríguez.
José Fernández Gómez.
José Aparicio López.
Leocadio Puerta Merencio.
Rafael Rodríguez Correa.
Severo Mañas Aranda.
Joaquín Cheli Fumagal.
Jaime Navarro Raimundo.

Por no acompañar los documentos prevenidos:

Luis Peña Bernal.
Vicente Anastasio Benítez Cano.
Federico Casado López.
Cecilio Gil Martín.
Florencio García González.
Celso Villar Larrión.
José Fernández Domínguez.
Francisco Martínez Ladrón.
Quintín Domingo.
Baldomero Tatay Prieto.
Antonio Vizecaino González.
Eugenio Bernal Barranquero.
José Rodríguez Acosta.

José Blanco Durán.
Bafino Casado Labrado.
Juan Calvo Vázquez.
Vicente Palmer Taberner.
Manuel Prieto Romero.
Jesús Cortés Martínez.
Enrique Rodríguez Requero.
Casimiro Hernández Rosado.

Por falta de reintegro en la instancia y no acompañar documentos:

Crispín Yagüe Serranos.
Celestino Elorriaga Beitia.
Julio Pérez del Valle.
Pedro Rodríguez González.
Jesús Ardiz Curiel.
Francisco Bañó Samper.
José Cabezas Rius.
Juan Ferré Vallés.
Miguel Cellados.

Por falta de reintegro en la instancia:

Andrés Lucas Fuertes.

Porque la plaza que denuncia es estafeta y se efectúa su ingreso mediante examen y demás prescripciones reglamentarias:

Felipe Blanco Ferrero.

Por hallarse servidas en propiedad las plazas que denunciaban:

Francisco Mates Zornosa.
Santiago Argiles Antón.

Por no especificar la localidad donde existe el destino que denuncia:

Gregorio López Ruano.

Madrid, 18 de Noviembre de 1925.
El General encargado del despacho,
Duque de Tetuán.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES

PROGRAMA DE PREMIOS PARA LOS CONCURSOS DEL AÑO 1927.

Primer concurso (artículo 41 de los Estatutos).

Destinado a premiar: "Trabajos publicados o inéditos que versen sobre asuntos de carácter científico relacionados con las ciencias que la Academia cultiva, o con las aplicaciones de estas ciencias."

Artículo 1.º Podrán acudir al concurso los autores de trabajos que haya publicado la Academia, cuya fecha no sea anterior a 1.º de Enero de 1923, y los de trabajos inéditos que aspiren a la publicación de éstos. Unos y otros deberán presentar una instancia en la que expresen su deseo, el título que tenga el estudio por el que aspiren al premio y las señas de su domicilio. La Secretaría dará a cada uno de los interesados un recibo que le sirva de resguardo.

Artículo 2.º La Academia ofrece tres premios de 1.000 pesetas cada uno, tres de 500 y tres de 250, los cuales otorgará, si hay lugar a ello, distribuyéndolos entre los autores de los trabajos presentados, con arreglo al mérito que la Academia atribuya a cada uno.

Artículo 3.º Los trabajos habrán de estar escritos en castellano. En el caso de mérito intrínseco equivalente, tendrán preferencia los trabajos que aparezcan redactados y presentados con mayor esmero.

Artículo 4.º La Academia imprimirá por su cuenta los trabajos inéditos premiados, según los elementos de que disponga lo permitan y en la forma que en cada caso ha de acordar, entregando 100 ejemplares de su trabajo a cada autor premiado.

Segundo concurso (artículo 43 de los Estatutos).

En él se adjudicarán dos premios a los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, a juicio de la misma Corporación, los temas siguientes:

1.º Exposición de los principios fundamentales del análisis situs y sus más importantes aplicaciones.

2.º Estudio geológico y mineralógico de las "tierras raras" y de sus yacimientos en la Península Ibérica.

Artículo 1.º Los premios de este concurso que se adjudicarán, conforme lo merezcan, a las Memorias presentadas, serán, por cada uno de los temas propuestos, de tres clases: premio propiamente dicho, accésit y mención honorífica.

Artículo 2.º El premio consistirá en un diploma especial en que conste la adjudicación: una medalla de oro de 60 gramos de peso, exornada con el sello de la Academia, que en sesión pública entregará el Sr. Presidente de la Corporación a quien le hubiere merecido y obtenido o a persona que le represente; retribución pecuniaria, al mismo autor o concurrente premiado, de 2.000 pesetas; impresión, por cuenta de la Academia, en la colección de sus Memorias, de la que hubiere sido laureada, y entrega, cuando esto se verifique, de 100 ejemplares al autor.

Artículo 3.º El premio se adjudicará a las Memorias que no sólo se distinguan por su relevante mérito científico, sino también por el orden y método de exposición de materias y redacción bastante esmerada, para que desde luego pueda procederse a su publicación.

Artículo 4.º El accésit consistirá en diploma y medalla iguales a los del premio y adjudicados del mismo modo, y en la impresión de la Memoria, coleccionada con las de la Academia, y entrega de los mismos 100 ejemplares al autor.

Artículo 5.º El accésit se adjudicará a las Memorias poco inferiores en mérito a las premiadas y que versen sobre el tema propuesto, o, a falta de término superior con que compararlas, a las que reúnan condiciones científicas y literarias aproximadas, a juicio de la Corporación, a las impuestas para la adjudicación u obtención del premio.

Artículo 6.º La mención honorífica se hará en un diploma especial análogo a los del premio y accésit, que se entregará también en sesión

pública al autor o concurrente agraciado o persona que le represente.

Artículo 7.º La mención honorífica se hará de aquellas Memorias verdaderamente notables por algún concepto, pero que, por no estar exentas de lunares e imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente a su publicación, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se consideren dignas de premio ni de accésit.

Artículo 8.º Las Memorias que se presenten optando a los premios ofrecidos en este concurso se entregarán en la Secretaría de la Academia, dentro del plazo señalado y en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor; pero con un lema perfectamente legible en el sobre o cubierta, que sirva para diferenciarlas unas de otras. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, también cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y las señas de su domicilio o paradero.

Artículo 9.º De las Memorias o pliegos cerrados, el Secretario de la Academia dará, a las personas que los presenten y entreguen, un recibo en que conste el lema que los distinga y el número de su presentación.

Artículo 10. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio o accésit se abrirán en la sesión en que se acuerde o decida otorgar a sus autores una u otra distinción y recompensa, y el Sr. Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos.

Artículo 11. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de mención honorífica no se abrirán hasta que sus autores, conformándose con la decisión de la Academia, concedan su beneplácito para ello. Para poder obtenerle se publicarán en la GACETA DE MADRID los lemas de las Memorias en este último concepto premiadas, y, en el improrrogable término de dos meses, los autores respectivos presentarán en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvieron como concurrentes al certamen, y otorgarán por escrito la venia que se les pide para dar publicidad a sus nombres. Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden, sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que los autores de aquellas Memorias renuncian a la honrosa distinción que legítimamente les corresponde.

Artículo 12. Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados ni con premio propiamente dicho, ni con accésit, ni con mención honorífica, se quemarán en la misma sesión en que la falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese declarado. Lo mismo se hará con los pliegos cerrados correspondientes a las Memorias agraciadas con mención honorífica cuando, en los dos meses de que trata la regla anterior, los autores no hubieren concedido permiso para abrirlos.

Condiciones generales para ambos concursos.

Artículo 1.º Estos concursos quedarán abiertos el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrados, el 31 de Octubre de 1927, a las diez y siete horas; plazo dentro del cual se recibirán en la Secretaría de la Academia, Valverde, 26, los trabajos e instancias que se presenten.

Artículo 2.º Podrán acudir al concurso los autores españoles, portugueses e iberoamericanos que presenten trabajos que satisfagan a las condiciones establecidas en este programa. Se exceptúan los individuos numerarios de la Corporación.

Artículo 3.º La devolución a los autores respectivos de los trabajos inéditos no premiados, mediante la entrega del recibo correspondiente dado por la Secretaría en el acto de la presentación exigirá el acuerdo de la Academia.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1925.

Con opción a los premios ofrecidos por esta Academia en los concursos correspondientes al año 1924, se han presentado los siguientes trabajos:

Primer concurso. (Artículo 41 de los Estatutos.)

Número 1.—"La Morfología de la Sierra Nevada. Ensayo de su interpretación técnica", por D. Juan Carandell.

Número 2.—"Estudios fundamentales de Geometría sobre las curvas algébricas", por D. Olegario Fernández Baños.

Número 3.—"De re oceanus", por D. José González Pinto.

Número 4.—"Cálculo de las coordenadas del foco sísmico y del instante inicial de la sacudida por medio de las horas del principio de los sismogramas registrados en varias estaciones próximas", por D. Vicente Inglada Ors.

Número 5.—"El fósforo en el hiebro", por D. José María Delicado del Valle.

Número 6.—"Estudios de sismos españoles. El terremoto del bajo Segura de 10 de Septiembre de 1919. Cálculo de su profundidad hipocentral y de la hora inicial de sus sacudidas en el foco y en el epicentro", por don Vicente Inglada Ors.

Segundo concurso. (Artículo 43 de los Estatutos.)

Memoria señalada con el lema "Parsec" y titulada "Aplicaciones astronómicas del principio de Doppler-Fizeau".

Madrid, 4 de Noviembre de 1925.—El Secretario general, José María de Madariago.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.